



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR



### **Ley Orgánica de Deportes y Recreación**

**Considerando primero:** Que la Ley General de Deportes, No.356-05, del 30 de agosto de 2005, ha sido de difícil ejecución debido a imprecisiones jurídicas y conceptuales graves en sus disposiciones actuales, las cuales, además, no contribuyen a alcanzar el consenso requerido entre los diversos sectores deportivos del país para su efectiva aplicación;

**Considerando segundo:** Que la sociedad dominicana necesita una norma coherente, actualizada y que responda a los requerimientos de la comunidad deportiva nacional;

**Considerando tercero:** Que la ley vigente limita atribuciones del Estado en materia deportiva, lo cual afecta las políticas públicas del Poder Ejecutivo, siendo este el principal organismo responsable de la organización, planificación y ejecución de las mismas;

**Considerando cuarto:** Que la creación de una nueva ley responde a las opiniones a favor emitidas por el Ministerio de Deportes y Recreación y otros sectores importantes en el deporte nacional, así como las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo a dicha ley, en fecha 2 de diciembre de 2004;

**Considerando quinto:** Que el uso del género masculino en la redacción de esta ley no implica exclusión o discriminación alguna, sino que se emplea acorde con las reglas gramaticales de la Real Academia de la Lengua para la designación de clase o grupo, y especialmente para evitar los desdoblamientos innecesarios;

**Considerando sexto:** Que el deporte, la educación física y la recreación constituyen, por su naturaleza, actividades que contribuyen a la formación integral de las personas, al desarrollo social y cultural y al crecimiento sostenible de la sociedad;

**Considerando Séptimo:** Que es interés de los clubes, ligas, dirigentes, entrenadores y atletas de participar en la construcción de una sociedad equitativa, propiciando procesos de cambios en la vida deportiva y cultural del país;

**Considerando octavo:** Que la dirigencia deportiva nacional, regional, provincial y de los municipios organizada en clubes, ligas,



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

asociaciones, uniones deportivas, federaciones deportivas nacionales y entidades independientes han demostrado una capacidad de autogestión que los coloca por delante del marco legal actual; y la creciente dirigencia y organización deportiva intencional de nacionales dominicanos y sus descendientes ubicados y residentes en distintos lugares del mundo;

**Considerando noveno:** Que se hace necesario e impostergable, adecuar y corregir aspectos esenciales de la Ley General de Deportes No.356-05 para lograr una norma real y de no compleja aplicación efectiva, y que sirva de marco al desarrollo de un plan nacional deportivo.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Resolución No.204-08, del 30 de mayo de 2008, que aprueba la Enmienda al Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, relativa a las Reglas de Origen de la Tela Interior de los Bolsillos, mejor conocida como "Pocketing", del 14 de agosto de 2007;

**Vista:** La Resolución No.160-12, del 11 de junio de 2012, que aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

**Vista:** La No.3489, del 14 de febrero de 1953, para el régimen de las aduanas;

**Vista:** La Ley No.55, del 22 de noviembre de 1965, que crea e Integra el Consejo Nacional de Desarrollo;

**Vista:** La Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997, modificada por la Ley No. 451-08, del 15 de octubre de 2008; **Vista:** Ley No. 166-97, del 27 de julio de 1997, que crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual estará constituida por las actuales Direcciones Generales de Impuesto sobre la Renta y de Rentas Internas;

**Vista:** La Ley No.33-98, del 16 de enero de 1998, que crea el Instituto Nacional de Educación Física, como órgano descentralizado del sistema educativo dominicano, adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;

**Vista:** La Ley No.85-99, del 6 de agosto de 1999, que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero;

**Vista:** Ley No. 146-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal;

**Vista:** La Ley No. 120-01, del 20 de julio del 2001, que instituye el Código de Ética del sector público;

**Vista:** La Ley General de Deportes No.356-05, del 30 de agosto de 2005;

**Vista:** La Ley No. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana y su reglamento de aplicación;

**Vista:** La Ley No.340-06 del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones;

**Vista:** Ley No. 13-07, del 05 de febrero del 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

**Vista:** La Ley No. 165-07, del 4 de julio del 2007, que introduce modificaciones a la Ley No.33- 98, del 16 de enero de 1998, que crea el Instituto Nacional de Educación Física;

**Vista:** La Ley No.41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública;

**Vista:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, modificada por la Ley No. 147-17, del 12 de mayo de 2017;

**Visto:** El Decreto No.250-99, del 7 de junio de 1999, que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos.

**Vista:** La Ley No.227-06, DEL 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### CAPITULO I

#### DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACION, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los principios rectores del deporte y la recreación. Se consagra que su práctica estará orientada esencialmente a la formación integral de las personas, a fin de contribuir al bienestar social del país.

**Artículo 2. - Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional. Vinculan, afectan y protegen a las personas físicas y jurídicas de conformidad con la regulación particular de cada derecho.

**Artículo 3.- Declaración.** Se declara de interés nacional el fomento, promoción, desarrollo y práctica del deporte y la recreación en toda la geografía nacional, así como también el mantenimiento, la protección y la construcción de las infraestructuras aplicadas para esos fines, lo cual se hará, de ser necesario, con el concurso y participación de las organizaciones del sector privado.

**Artículo 4.- Beneficios de la práctica del deporte.** Toda persona tiene derecho a recibir los beneficios de la práctica del deporte, la educación física y la recreación, sin ningún tipo de discriminación social, económica, religiosa, política, por razones de edad o condiciones de salud, solo con las limitaciones que establezcan las leyes, reglamentos o resoluciones que tiendan a resguardar la integridad física y mental de las personas. Lo anterior incluye al sistema penitenciario.

**Artículo 5.- Asistencia.** El Estado estará obligado a prestar asistencia, cooperación y la protección necesaria para el desarrollo de las actividades físico-deportivas, adaptadas y afines.

**Artículo 6.- Derecho a la práctica deportiva.** Los trabajadores tienen derecho a realizar prácticas físico-deportivas y las empresas están obligadas a facilitar su ejercicio, sin perjuicio de las obligaciones laborales y el normal desenvolvimiento de las actividades productivas o prestaciones de servicios de las empresas.



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

### **Artículo 7.- Declaración de interés del deporte de alto rendimiento.**

Se declara de interés nacional el deporte de alto rendimiento, en razón de que constituye un factor esencial para el desarrollo deportivo, debido a las exigencias técnicas y científicas de su preparación; por su función representativa para nuestro país en competencias internacionales y por el estímulo que supone para el deporte básico, lo que obliga al Estado a incentivarlo y prestarle su apoyo y cooperación.

**Artículo 8.-Práctica deportiva.** Se declara de interés nacional la práctica del deporte para todos, por los beneficios que reporta en sus aspectos ludicos, recreativos y de salud para todos los ciudadanos, sin exclusiones.

**Artículo 9.- Obtención de permiso.** Será obligatorio que todas las instituciones docentes, públicas o privadas, y organismos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional brinden su concurso para que los atletas integrantes de las selecciones nacionales obtengan el permiso necesario para participar en los eventos agendados, tanto del programa olímpico como el de las federaciones nacionales, sin ningún tipo de pérdida de sus derechos laborales o académicos.

**Artículo 10.- Personas con discapacidad.** El Estado proporcionara ayuda a las personas con discapacidad, sean estos ciudadanos comunes o atletas organizados en entidades reconocidas. La práctica de los deportes y actividades adaptadas y afines contemplan con extreme cuidado las características particulares de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y mentales, aun sin las condiciones de una movilidad reducida o una deficiencia mental o sensorial.

**Artículo 11.- Actividades físicas de los menores de edad.** Se dará prioridad a las actividades físicas de los menores de edad, en la programación de los espacios y horarios de las instalaciones deportivas oficiales, sin menoscabo de los eventos reconocidos del programa federativo, sin contradecir las regulaciones previstas en cada instalación en particular.

**Artículo 12.- Protección de los menores de edad.** El Estado protegerá a los menores de edad, enfatizando en la práctica deportiva el aspecto ludico-recreativo para evitar presiones competitivas a



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

destiempo. Se prohíbe que un menor de edad pase al deporte profesional sin las debidas garantías, tanto de su integridad física y mental o sin la preparación adecuada, razón por la que se establecerán mecanismos de control y supervisión según el criterio de los organismos oficiales pertinentes, que tras las investigaciones de lugar darán su aval para el cambio de estatus del deportista.

**Artículo 13.- Fomento de la actividad deportiva.** El Estado fomentara las actividades deportivas o afines destinadas a personas de la tercera edad y planificara Programas en beneficio de dicho sector.

**Artículo 14.- Instalaciones deportivas.** Las instalaciones deportivas existentes y las infraestructuras a erigirse en el futuro serán dotadas de todas las facilidades y modificaciones estructurales necesarias para lograr el mejor acceso de los menores de edad, de las personas de la tercera edad y personas con discapacidad, tanto a las áreas interiores como en las exteriores, incluyendo los estacionamientos de dichas edificaciones.

**Artículo 15.- Elaboración de Programas de deportes.** Los Programas de deportes y recreación en toda la geografía nacional deberán ser elaborados y aplicados por personal calificado, y su implementación estará a cargo de los órganos oficiales pertinentes establecidos por la presente ley y sus reglamentos; en caso de la contratación de personal extranjero, deberá incorporarse un personal nacional adjunto como contrapartida.

**Párrafo.** - El personal calificado deberá estar certificado por la institución rectora del deporte correspondiente del lugar de origen.

**Artículo 16.- Principios básicos de ejecución.** La aplicación de esta ley y sus reglamentos se rigen por los principios básicos siguientes:

1) Principio de adaptación: Capacidad de resistir y habituarse rápidamente al ejercicio físico, ya que este provoca en el cuerpo cambios fisiológicos a nivel de aparatos y sistemas. Luego al ejercer algún deporte el organismo se desgasta provocando así la disminución momentánea de la capacidad física del cuerpo.

2) Principio de progresión: Este principio se basa en la elevación gradual de las cargas o intensidades del entrenamiento. Es importante



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

tomar en cuenta que las cargas de entrenamiento deben tener directa relación con el nivel de rendimiento del deportista.

3) Principio de la continuidad: Se refiere a que las cargas continuas producen un incremento continuo de la capacidad de rendimiento deportivo, hasta alcanzar el límite del rendimiento individual, determinado genéticamente. De esta manera, la importancia de realizar un entrenamiento sin interrupciones será fundamental. De manera práctica, para garantizar la continuidad del entrenamiento.

4) Principio de la alternancia de las cargas de entrenamiento: Contempla la interacción e interdependencia entre las distintas capacidades físicas y coordinativas, de manera que debemos alternar el trabajo de unas y otras de manera correcta para lograr las adaptaciones que nos lleven al máximo rendimiento.

5) Principio de las diferencias individuales: El principio de individualización indica que cada sujeto es único y diferente, por lo que las cargas aplicadas deben adaptarse a sus características individuales, tanto internas como externas, para ser óptimas. Para poder aplicar adecuadamente el principio de individualización resultara imprescindible conocer detalladamente las cualidades y potencialidades de cada atleta mediante un profundo análisis.

6) Principio de supercompensación: Es todo aquello que tiene que ver con las adaptaciones y restauraciones del organismo al ser sometido a un estrés físico. El objetivo de este principio es el de mejorar el rendimiento deportivo.

7) Principio de sobrecarga: El principio de sobrecarga está relacionado directamente con las cargas que se utilizan en los entrenamientos. Se fundamenta en seguir una planificación ajustada y adaptada a los objetivos de cada persona, siguiendo el principio de individualidad biológica.

8) Principio de adaptación: Este principio establece que el organismo tiene la capacidad de resistir y habituarse rápidamente al ejercicio físico, ya que este provoca en el cuerpo cambios fisiológicos a nivel de aparatos y sistemas, luego de ejercer algún deporte, el organismo advierte un desgaste provocando así la disminución momentánea del nivel físico. Posteriormente el cuerpo se recupera y logra superar



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

el nivel anterior adaptándose a este esfuerzo, a lo que se conoce como sobrecompensación.

9) Principio de especificidad del entrenamiento: Es la aplicación de la especificidad mecánica y metabólica como base para el diseño de Programas de entrenamiento podrá influenciar positivamente la transferencia de los efectos de entrenamiento. En este sentido, la especificidad del entrenamiento ofrece una forma de mejorar tanto la efectividad como la eficiencia en la preparación física del atleta.

**Artículo 17.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley, los términos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes:

- 1) **Ministerio de Deportes y Recreación:** Es la entidad encargada de organizar, planificar, dirigir, regular e implementar todas las actividades deportivas y recreativas del país.
- 2) **Consejo Nacional de Estrategia Deportiva:** Órgano consultivo, asesor y de apoyo técnico para la planificación de la actividad físico-deportiva, adscrito al Ministerio de Deportes y Recreación.
- 3) **El mecenazgo deportivo:** Personas físicas o jurídicas de derecho privado, encargadas de patrocinar la difusión y promoción de la cultura, el deporte, el arte y la ciencia para un mejor desarrollo físico y mental de las personas.
- 4) **Infracciones deportivas:** Son las violaciones por parte de las personas físicas o jurídicas a las normas deportivas.
- 5) **Sanciones deportivas:** Son sanciones impuestas a persona física o jurídica por la comisión de una infracción deportiva.
- 6) **Deporte:** El deporte es una actividad física que se promueve como un factor importante para la recreación, mejora de la salud, renovación y desarrollo de las potencialidades físicas y mentales del ser humano, mediante la participación y sana competencia en todas sus disciplinas deportivas recreativas y de educación física premiando a los que triunfan en una contienda leal, de acuerdo a sus aptitudes y esfuerzos
- 7) **Atleta:** Persona que se dedica fundamentalmente a la práctica de disciplinas deportivas olímpicas, no olímpicas, paralímpicas o no



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

paralímpicas, en forma sistemática y de alto nivel competitivo, que posee aptitudes, formación deportiva, conducta patriótica y que pertenece de forma activa a las preselecciones y selecciones estatales y nacionales en sus diferentes categorías, con el registro de la federación y asociación deportiva correspondiente.

**8) Deportista:** Persona que realiza habitualmente actividades deportivas para competir o recrearse, pudiendo formar parte de organizaciones deportivas.

**9) Deportista profesional:** Persona que se dedica a la práctica de un deporte para competir y a cambio percibe una remuneración.

**10) Practicante:** Persona que en ejecución de una actividad física persigue como fin la recreación, la salud, las interacciones humanas o el desarrollo de hábitos en pro de la cultura ciudadana y la convivencia.

**11) Entrenador deportivo:** Persona que se dedica fundamentalmente a ejercer la dirección, instrucción y entrenamiento de un deportista individual o de un colectivo de deportistas, deportistas profesionales o atletas.

**12) Instructores:** Son personas naturales debidamente acreditadas para instruir la práctica de actividades físicas o disciplinas deportivas en los establecimientos deportivos.

**13) Juez o árbitro deportivo:** Persona que se dedica fundamentalmente a cuidar la aplicación de las reglas que determinan una disciplina deportiva. Antes, durante y después de alguna competición.

**14) Gloria deportiva:** Atleta, deportista o deportista profesional, que durante el desarrollo de alguna disciplina deportiva genero satisfacción y exaltación del sentimiento nacional ante la comunidad intencional, nacional o estatal, 3 mediante hazañas deportivas reconocidas y comprobables, durante competiciones válidas y que, aun en situación de retiro deportivo, manifieste conductas sociales ejemplares.

**15) Organizaciones sociales promotoras del deporte:** Son las entidades o instancias creadas para la promoción, organización y desarrollo de la actividad física y el deporte, a partir de las



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

iniciativas del pueblo organizado, conforme a las disposiciones legales del derecho privado o las que rigen la organización del Poder Popular.

**16) Organizaciones del deporte profesional:** Son aquellas constituidas bajo las formas del derecho privado con o sin fines de lucro, con el objeto de organizar la práctica y desarrollo profesional del deporte.

**17) Organizaciones deportivas de gestión económica:** Son entidades públicas, privadas o socio productivas, creadas bajo formas del derecho privado o conforme a las disposiciones legales sobre el Poder Popular, que se dedican a la producción y comercialización de bienes y servicios asociados a la actividad física y el deporte.

**18) Establecimientos deportivos:** Son aquellos espacios dotados de infraestructuras deportivas idóneas, equipos especializados y personal técnico calificado, para la prestación del servicio público deportivo. Pertenecen a esta categoría, entre otros, los gimnasios, las academias y las escuelas deportivas. Se excluyen de esta definición los espacios con finalidad deportiva ubicados en clubes sociales, Recreacionales y en instalaciones laborales.

**19) Dopaje:** Es el acto suministrar ciertas sustancias prohibidas con el adjetivo de potenciar de modo Orgánico el funcionamiento genérico de la salud.

**20) Laudo:** Resolución que dicta un árbitro o un amigable componedor que permite dirimir un conflicto entre dos o más partes.

### CAPITULO II

#### DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTRATEGIA DEPORTIVA (CONED)

**Artículo 18.- Consejo Nacional de Estrategia Deportiva.** Se crea el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) como el órgano consultivo, asesor y de apoyo técnico para la planificación de la actividad físico-deportiva nacional, adscrito al Ministerio de Deportes y Recreación, y estará integrado por:



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- 1) El ministro de Deporte y Recreación, quien lo presidirá;
- 2) El viceministro técnico del Ministerio de Deportes y Recreación;
- 3) El ministro de Educación, o la persona que este designe;
- 4) El ministro de Salud Pública y Asistencia Social, o la persona que este designe;
- 5) El ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, o la persona que este designe;
- 6) El ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, o la persona que este asigne;
- 7) El ministro de Turismo, o quien este designe;
- 8) El ministro de la Juventud, o la persona que este designe;
- 9) El presidente del Comité Olímpico Dominicano, o la persona que este designe;
- 10) El presidente del Comité Paralímpico Dominicano, o la persona que este designe;
- 11) Un representante del CONEP, que ellos designen;
- 12) El presidente de la Federación Dominicana de Cronistas Deportivos o la persona que este designe;
- 13) Un representante de la Comisión de Atletas;
- 14) El presidente de la Federación Dominicana de Uniones Deportivas Inc., o la persona que este designe;
- 15) El presidente de la Federación Dominicana de Clubes Inc., o la persona que este designe;
- 16) El presidente del Circulo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional o la persona que este designe;
- 17) El presidente de la Asociación Dominicana de las Uniones Deportivas del Exterior, o la persona que este designe;
- 18) Los miembros del Comité Olímpico Intencional de la República Dominicana;



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

19) El presidente de la Confederación de Federaciones Sin Reconocimiento y Sin Filiación en el Comité Olímpico Dominicano Inc., o la persona que este designe.

**Artículo 19.- Permanencia.** Las instituciones que componen el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) tienen carácter permanente.

**Artículo 20.- Secretario del Consejo.** El viceministro técnico del Ministerio de Deportes y Recreación fungirá como secretario del Consejo.

**Artículo 21.- Requisitos.** Para ser representante ante el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) se requiere ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, tener más de veinticinco años de edad y ser de reconocida honradez.

**Artículo 22.- Reunión del Consejo.** El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) se reunirá por convocatoria hecha por el Ministerio de Deportes, tantas veces como sea necesario. El quórum se establecerá con la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los presentes.

**Artículo 23.- Atribuciones del Consejo.** Las atribuciones del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) están limitadas a sus funciones como órgano consultor, asesor y de apoyo técnico para la planificación de la actividad físico-deportiva nacional.

**Artículo 24.- Secretario del Consejo.** El vice ministro técnico del Ministerio de Deportes y Recreación figurará como secretario del Consejo, tendrá derecho a voz, pero sin voto en las deliberaciones del consejo y tiene las funciones siguientes:

- 1) Llevar los asuntos diarios del Consejo e informar regularmente a los miembros del mismo sobre la marcha de los asuntos;
- 2) Realizar los trabajos que le sean requeridos por el Consejo;
- 3) Recabar los estudios y trabajos que le sean requeridos por el Consejo;
- 4) Coordinar con las demás instituciones estatales o privadas cualquier estudio encomendado por el Consejo;
- 5) Levantar las actas



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

de las sesiones del Consejo y expedir certificaciones de las resoluciones del mismo, con la aprobación del presidente;

**Artículo 25.- Funciones no remunerativas.** Las funciones de los miembros del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) son honoríficas.

### CAPITULO III

#### DEL MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC)

**Artículo 26.- Ministerio de Deportes y Recreación.** La acción deportiva oficial corresponde al Ministerio de Deportes y Recreación, que es la entidad encargada de organizar, planificar, dirigir, regular y ejecutar todas las actividades deportivas y recreativas del país, de cualquier género, y coadyuvar, de común acuerdo con el Ministerio de Educación, al desarrollo de los programas nacionales de educación física y deportes, de conformidad con los planes y lineamientos establecidos para el desarrollo deportivo y la presente ley.

**Artículo 27.- Autoridades del Ministerio.** El Ministerio de Deportes y Recreación estará a cargo de un ministro, persona designada por el Poder Ejecutivo; tendrá seis viceministros:

- 1) Un viceministro administrativo;
- 2) Un viceministro técnico;
- 3) Un viceministro responsable del mantenimiento y la construcción de instalaciones deportivas;
- 4) Tres viceministros regionales; uno de desarrollo deportivo región norte, uno de desarrollo deportivo región sur y uno de desarrollo deportivo región este y tres delegados para el desarrollo deportivo de la comunidad de dominicanos residentes en el exterior, distribuidos uno por cada circunscripción de las establecidas por la Junta Central Electoral.

**Artículo 28.- Atribuciones del Ministerio de Deportes y Recreación.** Son atribuciones del Ministerio de Deportes y Recreación:



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- 1) Dirigir, coordinar, regular y ejecutar las actividades deportivas adaptadas y recreativas del país, de conformidad con los propósitos establecidos en la presente ley;
- 2) Preparar su presupuesto anual de ingresos y egresos;
- 3) Fomentar y organizar los deportes practicados actualmente y estimular la práctica y desarrollo de otros nuevos, incluida la nueva modalidad de los deportes electrónicos;
- 4) Organizar la práctica de los deportes en todos los niveles de la educación pública y privada, de común acuerdo con el Ministerio de Educación (MINERD) y con el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT);
- 5) Mantener en buen estado todas las instalaciones deportivas del Estado adjunto a los ayuntamientos y las instituciones que la ley determine;
- 6) Recaudar recursos que pasaran a formar parte de los fondos del Ministerio de Deportes y Recreación mediante el arrendamiento de las instalaciones deportivas del Estado, del cobro de los impuestos a bancas de apuestas y lidias de gallos, de los patrocinios correspondientes a eventos organizados por el propio ministerio y provechos generales de dichas actividades, así como del dinero proveniente de impuestos especializados a engrosar los fondos de la cartera, y otros si los hubiere;
- 7) Incentivar la creación de instituciones de carácter deportivo, tanto en materia competitiva como recreativa, y la formación y especialización de recursos humanos para el sector, por la vía académica o no académica;
- 8) Llevar un registro de todas las entidades envueltas en las actividades físico-deportivas y recreativas del país, sean estas del programa olímpico o no;
- 9) Fiscalizar y supervisar el uso de los recursos que transfiera o aporte a cualquier organismo deportivo, exigiendo las rendiciones de cuenta que procedan, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República;



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

10) Colaborar en todos los aspectos con el Comité Olímpico Dominicano para que el mismo pueda cumplir a cabalidad los fines para los cuales fue creado;

11) Financiar o contribuir al financiamiento de becas a dirigentes y técnicos de las organizaciones deportivas y a los deportistas para su capacitación, perfeccionamiento y especialización, en la forma que determinen los reglamentos de la entidad deportiva que se trate;

12) Crear, dirigir y mantener el Centro de Capacitación Deportiva (CECADE) para la formación y superación de los recursos humanos de la cartera y de los profesores, instructores, entrenadores y monitores del Sistema Deportivo Nacional, el cual podrá establecer sucursales regionales;

13) Contratar instructores y otros recursos humanos, nacionales o extranjeros para contribuir al desarrollo del deporte en sentido general;

14) Suministrar útiles y equipos para la práctica del deporte y afines a la población a través de las entidades del sector;

15) Estimular la investigación científica en el avance de la medicina deportiva y de las ciencias aplicadas a las actividades físicas;

16) Llevar estadísticas y establecer registros debidamente organizados de los organismos deportivos reconocidos y sus atletas, que reflejen el historial completo del desenvolvimiento de cada uno de ellos, con el fin de evaluar periódicamente el potencial deportivo nacional;

17) Velar por el buen desenvolvimiento del deporte profesional;

18) Recomendar al Poder Ejecutivo para su designación los comisionados nacionales, esto es Comisionado Nacional de Béisbol, Comisionado Nacional de Boxeo, o los que se creen con posterioridad,

19) Nombrar el personal o las comisiones que fiscalicen las disciplinas rentadas y aquellas cuyas actividades conllevan al pago de boletería, comercialización y explotación de proventos;

20) Establecer mecanismos de control para evitar la firma inadecuada al profesionalismo del atleta dominicano, el cual podrá optar por el



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

asesoramiento legal y la protección por la oficina del comisionado de la disciplina correspondiente;

21) Firmar acuerdos, contratos y concesiones con entidades nacionales e internacionales que quieran invertir en el territorio dominicano y establecer sucursales o empresas relacionadas con el deporte en sentido general, siempre apegado a lo establecido en la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones;

22) Participar en programas para recibir y otorgar aportes de la cooperación internacional en materia deportiva y actuar como contraparte nacional de convenios deportivos bilaterales con la previa aprobación del Poder Ejecutivo;

23) Dirigir y aplicar los programas de Recreación para los niños, adolescentes, jóvenes y adultos, elaborados por las diferentes organizaciones, fijando las normas que deben seguirse;

24) Construir las infraestructuras necesarias para el desarrollo deportivo de la nación y supervisar las construcciones de facilidades deportivas ya sean públicas o privadas, y poner a disposición de los demás organismos del Estado y del sector privado, los profesionales de que disponga en materia de instalaciones deportivas, a fin de que las obras que se erijan tengan los criterios y normas adecuadas;

25) Otorgar incentivos a las empresas privadas que colaboren con las actividades deportivas, debidamente registradas en el Ministerio de Deportes, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones, Ley No. 11-92, que aprueba el Código Tributario, Ley No.227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Interno (DGII) y leyes que lo modifican y complementan.

**Artículo 29.- Funciones del ministro de Deportes y Recreación.** Además de otras atribuciones de orden legal, corresponde al ministro de Deportes y Recreación:

- 1) Supervisar las actividades deportivas del país, de conformidad con los propósitos establecidos en la presente ley;



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- 2) Autorizar las decisiones del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), aprobar, revocar, modificar o anular los actos de los directores de los organismos de las oficinas centrales de la cartera, de oficio o a instancia de parte, por razones de conveniencia o legalidad;
- 3) Proponer al presidente de la República el nombramiento y la remoción de los comisionados o empleados bajo servicio del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), cuyo nombramiento no corresponda a otras instancias u organismos;
- 4) Resolver, en forma definitiva, los recursos que por vía jerárquica se interpusieran contra decisiones del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), declarando agotada la vía administrativa, cuando procediere legalmente;
- 5) 5) Decidir, en única instancia, los conflictos de competencia y, en última instancia, los que se produjeran entre los servidores de su dependencia, con arreglo a las normas legales;
- 6) 6) Representar al Ministerio de Deportes y Recreación en los actos nacionales e internacionales que lo requieran, personalmente o por medio de los delegados que el designe;
- 7) 7) Supervisar la aplicación de los recursos en los programas y demás actividades del Ministerio de Deportes y Recreación;
- 8) 8) Todas las demás atribuciones que se desprendan de la presente ley, de las leyes conexas y los respectivos reglamentos.

**Artículo 30.- Viceministros.** El ministro de Deportes y Recreación será asistido en sus funciones por los viceministros descritos en el Artículo 21, quienes serán designados de conformidad a las leyes. En tomo a cada viceministro se definirá una estructura administrativa básica que facilite el desarrollo de la política estratégica que trace el ministerio.

### CAPITULO IV

#### CENSO NACIONAL DE LOS RECURSOS HUMANOS EN DEPORTES ENTIDADES DEPORTIVAS E INSTALACIONES

**Artículo 31- Realización de Censo.** El Ministerio de Deportes y Recreación a los fines de tener el manejo de los recursos humanos que intervienen en las actividades relacionadas con el deporte en la



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

República Dominicana, realizara con el apoyo de la Oficina Nacional de Estadística (ONE), en el segundo año del periodo constitucional, un Censo Nacional de los Recursos Humanos en Deportes, instalaciones y entidades deportivas con los siguientes objetivos generales:

- 1) Conocer la situación de los recursos humanos que intervienen en las actividades relacionadas con el deporte en la República Dominicana, para definir políticas de desarrollo que mejoren la calidad de los servicios que facilita el Estado a la población en la práctica de las actividades deportivas, sean estas competitivas o recreativas;
- 2) Cuantificar y cualificar las entidades deportivas existentes en el país para mejorar y ampliar los servicios que ofrece el Ministerio de Deportes y Recreación a las mismas;
- 3) Disponer de la información oportuna, suficiente y confiable para la planificación, diagnóstico, evaluación y toma de decisiones en el sector.

**Artículo 32.- Diagnóstico.** El Censo Nacional de los Recursos Humanos en Deportes y Entidades Deportivas coadyuvara a la obtención de un diagnóstico certero de la realidad deportiva nacional, lo que permitirá la definición y actualización del concepto de formación de los recursos humanos, así como una distribución justa y equitativa de los recursos materiales y económicos que administra el Ministerio de Deportes y Recreación.

**Artículo 33.- Levantamiento censal.** El levantamiento censal facilitara las estadísticas demográficas y socioeconómicas de todas las dirigencias deportivas a nivel nacional, así como de las características y servicios básicos de las viviendas de los dirigentes deportivos, que proporcionen una adecuada base de datos cuantitativos, para el conocimiento de la realidad deportiva a nivel nacional y así apoyarse en la formulación, evaluación e implementación de políticas sociales y económicas que mejoren la calidad del deporte, tanto a nivel nacional como en el ámbito de las unidades político-administrativos regional, provincial, municipal y distrital. A partir de estos datos, el Ministerio de Deportes y Recreación obtendrá las informaciones de los recursos Humanos en el deporte por sexo, edad, lugar de residencia, situación educativa,



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

actividades económicas, actividades deportivas y otros aspectos relevantes para la toma de decisiones.

**Párrafo.** - Además de los datos concernientes a los recursos Humanos en materia de deporte, también se recogerán informaciones de las entidades deportivas a nivel nacional obteniendo la cantidad de ligas, asociaciones, clubes deportivos y culturales, entre otras entidades que hacen vida deportiva en la República Dominicana, la ubicación de estas, fecha de su fundación y las disciplinas deportivas que practican.

### CAPITULO V

#### DE LA ADMINISTRACION DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

**Artículo 34.- Estructuras administrativas.** El deporte y la recreación se organizan de acuerdo con las siguientes estructuras administrativas:

##### **I) Estructura básica:**

- a) Ministro de Deportes;
- b) Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) y otros órganos asesores;
- c) Viceministros;
- d) Director de gabinete
- e) Comisión de deportes profesionales;
- f) Direcciones generales;
- g) Departamentos;
- h) Secciones,
- i) Unidades,
- j) Cualquier otra instancia creada por la presente ley y sus reglamentos.

##### **II) Estructura descentralizada:**



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- a) Viceministerios regionales;
- b) Delegaciones de la comunidad dominicana en el exterior;
- c) Direcciones provinciales;
- d) Direcciones municipales;
- e) Centros, academias, escuelas e institutos de formación, perfeccionamiento de recursos Humanos y de talentos deportivos.

**CAPITULO VI  
DE LOS VICEMINISTERIOS REGIONALES**

**Artículo 35.- Viceministros regionales.** Se crean los viceministerios regionales para mejor distribución de las labores inherentes al Ministerio de Deportes y Recreación, con la finalidad de descentralizar los trabajos y eficientizar la aplicación de los planes y líneas de políticas deportivas en todo el país.

**Artículo 36.- Requisitos del viceministro regional.** La persona designada como responsable del viceministerio de Deportes y Recreación de una regional deberá ser oriundo de la región y residir en ella, tener buena reputación y conocimientos técnicos-administrativos del deporte.

**Artículo 37.- Sedes de los viceministerios.** Se establecen como sedes de los viceministerios de las regiones deportivas las siguientes:

- I) Región norte, con sede en la ciudad de Santiago de los Caballeros;
- II) Región sur, con sede en la ciudad de Azua de Compostela;
- III) Región este, con sede en la ciudad de La Romana.

**Párrafo.-** Para las sedes de las delegaciones de la comunidad dominicana residentes en el exterior, las mismas se establecerán en las ciudades de Nueva York, Miami y Madrid, respectivamente.

**Artículo 38.- Lineamientos generales.** Los viceministros regionales y las delegaciones de la comunidad dominicana residentes en el exterior seguirán los lineamientos generales del Ministerio de Deportes y Recreación; es decir, que coordinaran las actividades



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

físico-deportivas de su jurisdicción para fines de aplicación de los planes y estrategias de las políticas trazadas por la sede central y el despacho del titular de la cartera.

### CAPITULO VII

#### DEL MECENAZGO DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

**Artículo 39.- Mecenazgo deportivo.** El mecenazgo es un tipo de patrocinio que se utiliza para promover y ayudar a promocionar la cultura, el deporte, el arte y la ciencia y lograr un mejor desarrollo de esas actividades; en ese sentido, es necesario establecer el mecenazgo deportivo de las personas físicas o jurídicas de derecho privado, para la difusión y promoción de deportistas y entrenadores en el país.

**Artículo 40.- Patrocinadores.** Los mecenas deportivos o patrocinadores son personas naturales o jurídicas de derecho privado que pueden realizar donaciones en bienes, servicios o recursos económicos por cualquier vía legítima a los fines de financiar las actividades relacionadas con el deporte, conforme lo dispone la presente ley.

**Artículo 41.- Actividades a financiar.** Entre las actividades a financiar mediante el sistema del mecenazgo se encuentran:

- 1) La construcción o mantenimiento de instalaciones deportivas con fondos propios de los mecenas, incluyendo sus equipos; esas instalaciones privadas serán administradas por la persona física o jurídica que la haya construido en su totalidad. Si la inversión es mixta (Estado-sector privado), la administración será conjunta en proporción a la inversión realizada por cada una de las partes, y deberá existir un acuerdo interinstitucional entre esa entidad privada o pública y el Estado. Cada construcción deberá tener el aval técnico del Ministerio de Deportes. Cuando la inversión se haga en terrenos del Estado, los mismos permanecerán en su propiedad a menos que el Estado los transfiera. Cuando un mecenas facilite o de mantenimiento a una instalación deportiva construida por Estado, la administración y la propiedad permanecerán en manos del Estado;



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- 2) Programas de gestión deportiva;
- 3) Contratación y pago de subvenciones a deportistas y entrenadores;
- 4) Investigaciones de deporte y medicina del deporte;
- 5) Subvenciones en viáticos, viajes o desplazamientos aprobados por el Ministerio de Deportes;
- 6) Donación en utilería deportiva, uniformes y publicidad;
- 7) Otros medios de colaboración debidamente identificados de común acuerdo entre el mecenas y el Ministerio de Deporte.

**Artículo 42.-Incentivos.** El mecenas o patrocinador, previo convenio de colaboración, recibirá incentivos que consistirá en la deducción en los impuestos, por los gastos de donaciones o aportes.

**Artículo 43.- Exenciones.** La exoneración de los impuestos sobre las sociedades o empresas o personas físicas colaboradores será hasta un máximo de un diez por cierto de la base imponible del volumen de ventas, sin que en ningún caso la ampliación de este último porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

**Artículo 44.- Aumento de las exenciones.** Las exenciones de impuestos podrán ser aumentadas cuando una empresa extranjera pueda instalar una subsidiaria en la República Dominicana, bajo el sistema de zona franca.

**Artículo 45.- Fondos para el financiamiento.** Las fuentes de los fondos para el financiamiento de las actividades del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) son las siguientes:

- 1) Los aportes que le sean asignados en la Ley de Presupuesto General del Estado, a partir de la promulgación de la presente ley, mantendrán un incremento sostenido del presupuesto nacional hasta alcanzar un monto equivalente a los valores que recomienda la Carta Intencional de la UNESCO de la cual somos signatarios, ascendente al tres por ciento de la Ley de Presupuesto General del Estado del año correspondiente;
- 2) Los recursos que le asignen leyes generales o especiales;



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- 3) Las demás asignaciones especiales que provea en cualquier momento el Poder Ejecutivo;
- 4) El producto de las tasas y derechos que reciba por el uso de las instalaciones deportivas del Estado;
- 5) Los recursos provenientes de acuerdos o convenios de asistencia técnica o financiera suscritos con países, organismos y personas extranjeras;
- 6) Los fondos provenientes de lidias de gallos, bancas de apuestas o cualquier otra modalidad conforme a la ley o que el Poder Ejecutivo autorice;
- 7) Los ingresos provenientes de la administración de los servicios propios del ministerio.

### CAPITULO VIII

#### DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE (FONADE)

**Artículo 46.- Partida económica.** Se consigna dentro del presupuesto anual del Ministerio de Deportes y Recreación una partida especial para el fomento del deporte y la actividad física con el objetivo de financiar, total o parcialmente proyectos, Programas. Actividades y medidas de desarrollo del deporte en sus diversas modalidades y manifestaciones. El monto de esta partida especial deberá ser determinada mediante estudio que revele las necesidades y formas más apropiadas para su distribución.

**Párrafo.-** La partida especial será hasta un treinta y seis por ciento del presupuesto anual del Ministerio de Deportes y Recreación y el mismo será administrado por el Ministerio de Deportes y Recreación y será distribuido en los porcentajes siguientes:

- 1) Cincuenta y uno por ciento a federaciones, asociaciones, uniones deportivas, deporte de alto rendimiento, ciclo olímpico, fomento e incentive al PARNI;
- 2) Cuatro por ciento a juegos provinciales, juegos municipales y fronterizos;



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- 3) Cinco por ciento a reparaciones menores a los locales de los clubes, para el financiamiento de los juegos intercalabas y colaboración a sus eventos;
- 4) Tres por ciento a reparaciones menores, alimentación y compensaciones laborales a la empleo mama en el albergue olímpico;
- 5) Tres por ciento a financiamiento para juegos inter-universitarios, universitarios y eventos internacionales universitarios;
- 6) Cinco por ciento a ayuda para atletas en equipos computacionales, premios, incentivos y bonos para viviendas;
- 7) Cuatro por ciento para financiar actividades diversas como el deporte a tiempo libre, el deporte para todos y juegos patrios;
- 8) Dieciséis por ciento para compra de útiles deportivos y para el fomento del deporte y alto rendimiento;
- 9) Tres por ciento para cursos de capacitación, apoyo a publicaciones deportivas, publicidad y actos relacionados;
- 10) Dos por ciento a la adquisición, impresión de material didáctico, libros y revistas;
- 11) Dos por ciento al pabellón de la fama del deporte dominicano y otros pabellones del país,
- 12) Dos por ciento para la capacitación de árbitros, jueces, técnicos, monitores, entrenadores, personal técnico de MIDEREC.

**Artículo 47.- Fondo para el fomento del deporte.** El Fondo Nacional para el Fomento del Deporte (FONADE) será administrado por el Ministerio de Deportes y Recreación y estará constituido por las partidas asignadas en el presupuesto general de dicho ministerio.

**Artículo 48.- Presentación de presupuestos.** Los presupuestos de las federaciones deportivas nacionales deberán estar ajustados al monto del presupuesto que el Ministerio de Deportes y Recreación tiene aprobado para ese sector, razón por la que dichas entidades someterán sus presupuestos con antelación y coordinaran con el Ministerio de



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Deportes y Recreación sus Programas, sin detrimento de los recursos que las entidades federadas obtengan por vía del sector privado.

**CAPITULO IX  
DEL SISTEMA DEPORTIVO NACIONAL**

**Artículo 49.- Sistema deportivo Nacional.** El Sistema Deportivo Nacional estará formado por las entidades del sector público y las del sector privado que desarrollen actividades físicodeportivas a nivel nacional, regional, provincial y municipal.

**Párrafo I.-** A los efectos de esta ley, son entidades del sector público del Sistema Deportivo Nacional del país:

- 1) El Ministerio de Deportes y Recreación;
- 2) Los departamentos de deportes de los ayuntamientos municipales y de distritos municipales del país;
- 3) El Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los departamentos de deportes de cada una de las entidades del Ministerio de Defensa;
- 4) El Departamento de Deportes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y los afines ubicados en sus regionales diseminadas en el país, y el Departamento de Deportes de la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO);
- 5) Los departamentos de deportes de los liceos y escuelas públicas del país y sus clubes, asociaciones y ligas escolares;
- 6) Los centros y academias regionales de entrenamiento y capacitación de alto rendimiento del Estado;
- 7) Los centros del Estado encargados de la formación de recursos Humanos en los aspectos relacionados con el deporte;
- 8) Los órganos públicos a nivel nacional, regional, provincial, municipal y sectorial a los cuales corresponden el desarrollo de la política físico-deportiva en sus respectivos niveles, de



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Deportivo y ejecutado por el Ministerio de Deportes y Recreación.

**Párrafo II.-** A los efectos de esta ley, son entidades del sector privado del Sistema Deportivo Nacional del país:

- 1) El Comité Olímpico Dominicano;
- 2) Federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas provinciales;
- 3) Uniones deportivas provinciales, clubes y ligas;
- 4) Las escuelas, academias y otras agrupaciones que realizan actividades deportivas que pertenezcan al sector privado que no pertenecen al programa olímpico, pero que juegan papeles importantes en las actividades deportivas;
- 5) Las organizaciones o entidades del sector privado que desarrollan el deporte profesional;
- 6) Los departamentos de deportes de los colegios privados del país, así como sus clubes, asociaciones y ligas colegiales;
- 7) Los departamentos de deportes de las universidades privadas del país;
- 8) Los centros encargados de la formación de recursos Humanos para el deporte, no patrocinados por el Estado;
- 9) Las organizaciones, clubes y ligas que realicen actividades deportivas dirigidas a personas con discapacidad.

### CAPITULO X DEL DEPORTE ESCOLAR

**Artículo 50.- Deporte escolar.** El deporte escolar es la actividad física especializada y estructurada pedagógicamente que se verifica en las escuelas y colegios, cuya función principal es la de contribuir a la formación integral de los niños, niñas y adolescentes. Estará a cargo del Ministerio de Educación a través



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), para la cual el Ministerio de Deportes y Recreación colaborara.

**Artículo 51.- Organización y regulación.** El Ministerio de Educación, a través del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), con la colaboración del Ministerio de Deportes y Recreación, co-organizara, co-regulara las masificaciones deportivas bajo un esquema estructural que integre las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas provinciales, ya que el Ministerio de Educación y el INEFI han establecido el desarrollo y la práctica de la educación física y el deporte como componentes de los diferentes niveles, ciclos y modalidades de la educación formal.

**Artículo 52.- Funciones de la estructura masiva del deporte.** La estructura masiva del deporte estará conformada por: clubes deportivos escolares, asociaciones deportivas escolares, colegiales, ligas deportivas escolares colegiales. Esta estructura masiva del deporte escolar tendrá las funciones siguientes:

- 1) Los clubes deportivos escolares, el montaje de las competencias intramuros en la jurisdicción que les corresponda;
- 2) Las asociaciones escolares, organizar el montaje de las competencias inter-clubes en la jurisdicción que les corresponda;
- 3) Las ligas deportivas escolares colegiales, organizar el montaje de las competencias inter escolares o intercolegiales en la jurisdicción que les corresponda;
- 4) La Unión Deportiva Universitaria, organizar el montaje de competencias deportivas interuniversitarias.

**Artículo 53.- Programas de deporte comunitario.** El Ministerio de Deportes y Recreación tendrá a su cargo el desarrollo de los Programas de deporte comunitario, los cuales deberán llevarse a cabo en las diversas localidades del territorio nacional en coordinación con la gestión municipal deportiva y las demás entidades que interactúan en el sistema deportivo nacional. De igual modo el Ministerio de Deporte tendrá la responsabilidad de promover el deporte recreativo, incluyendo las personas de la tercera edad y envejecientes.



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**Artículo 54.- Funciones.** Los Centros de Iniciación Deportiva (CID) y las Academias de Talentos Deportivos (ATD), como estructura formativa del deporte, tienen las funciones siguientes:

- 1) Centros de Iniciación Deportiva (CID): iniciar técnicamente en un deporte determinado a niños, niñas y jóvenes de entre seis y doce años que muestren condiciones excepcionales en la categoría que corresponda;
- 2) Academias de Talentos Deportivos (ATD): atender el perfeccionamiento deportivo de los atletas de la categoría juvenil de dieciséis a dieciocho años, procedentes, en su mayoría, de los Centros de Iniciación Deportiva (CID). Habrá una Academia de Talentos Deportivos (ATD) por cada región territorial definida en la presente ley.

**Párrafo I.-** Los complejos deportivos diseminados en el país serán adecuados, según la logística necesaria, como sedes de los Centros de Iniciación Deportiva (CID) y de las Academias de Talentos Deportivos (ATD), sin limitar su ubicación a otras instalaciones apropiadas, sea por razones tácticas, económicas, climatológicas o temporales.

**Párrafo II.-** Cuando una región tenga más de un complejo deportivo, el consejo técnico de la cartera deportiva, tomando la opinión del Comité Olímpico Dominicano (COD) y de las federaciones deportivas nacionales, determinara cuales disciplinas se impartirán en uno u otro centro o academia, y en cuales podrán albergarse las selecciones juveniles y superiores.

**Artículo 55.- Deporte escolar.** Por su interrelación con el deporte de alto rendimiento, el deporte escolar requiere de asistencia material, técnica y docente para su desarrollo más adecuado. Por tanto, se declara de alto interés nacional, para incluirlas en los planes nacionales de desarrollo deportivo, las siguientes disposiciones:

- 1) Establecer un sistema nacional de formación y capacitación de profesores, instructores, técnicos y gerentes en deportes, educación física, Recreación e instalaciones deportivas;



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

2) Fomentar la especialización de los profesores de educación física para que puedan desempeñarse como entrenadores en uno o varios deportes, cumplir tareas relacionadas con la Recreación y el deporte para todos con propósitos terapéuticos y profilácticos;

3) Fomentar la medicina deportiva a través de un centre o instituto especializado con la colaboración de la Federación Dominicana de Medicina Deportiva, cuyos médicos ofrezcan asistencia a los entrenadores de las preselecciones y selecciones nacionales;

4) Fomentar la investigación e informática del deporte con el propósito de producir, crear y recibir abundante y detallada información para los cronistas y especialistas deportivos por medio de publicaciones, ensayos y Programas computacionales accediendo por la red interactiva mundial (internet).

**Párrafo.** - El Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Educación Física, con la colaboración del Ministerio de Deportes, aplicaran las antes indicadas disposiciones mediante resoluciones administrativas, hasta que se apruebe el o los reglamentos de parte del Poder Ejecutivo.

### CAPITULO XI

#### DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE INFORMAL O DE TIEMPO LIBRE

**Artículo 56.- Deporte informal o de tiempo libre.** El Ministerio de Deportes y Recreación tiene la obligación de fomentar, regular y desarrollar la recreación y el deporte informal o de tiempo libre con la inclusión de las distintas clases sociales de la población. Pondrá especial interés en el deporte masivo y popular, tomando como base la unidad municipal en toda la geografía nacional.

**Párrafo.** - A estos efectos, el Ministerio de Deportes y Recreación trabajara con las modalidades del deporte comunitario (juegos campesinos y afines), compensatorio (juegos de personas con discapacidad y afines), popular (juegos intergubernamentales, barriales y afines), vacacional (juegos playeros y afines) y recuperatorio (juegos penitenciarios, juegos con entidades para rehabilitación de adictos y afines).



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal N. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**Artículo 57.- Recreación y deporte.** Los radios de acción de la recreación y el deporte para todos abarcaran a toda la población y de manera específica:

- 1) Los niños, niñas y adolescentes a partir de las edades óptimas para ello;
- 2) Las personas con discapacidad;
- 3) Las personas de la tercera edad;
- 4) Los empleados públicos y privados;
- 5) Los agricultores;
- 6) Trabajadores en sentido general.

### CAPITULO XII

#### DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PRIVADAS Y LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

**Artículo 58.- Registro de entidades deportivas.** Se crea el Registro de Entidades Deportivas (RED), en el cual deberán ser inscritas las organizaciones deportivas una vez el Ministerio de Deportes haya revisado y aceptado las normas jurídicas internas que las rigen, y que para tales fines hayan depositados.

**Artículo 59.- Organizaciones deportivas privadas.** Las organizaciones deportivas privadas deberán tener personería jurídica, acorde lo estipulado en la Ley No. 122-05, que rige las Organizaciones sin Fines de Lucro, y para los efectos de la presente ley, también deberán llenar los Requisitos siguientes:

- 1) Estar inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED);
- 2) Los clubes y ligas se registrarán por sus propios estatutos, deberán estar en consonancia con la presente legislación, y tendrán por objeto procurar a sus socios y demás personas que lo conformen, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección nacional e internacional, mediante la práctica de la actividad física y los deportes;



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- 3) Las asociaciones deportivas provinciales deberán estar formadas por un mínimo de tres clubes, ligas, escuelas o academias en el interior del país y por un mínimo de cinco en el Distrito Nacional; en ambos casos, bajo condiciones especiales podrían constituirse con un mínimo de treinta atletas;
- 4) Las asociaciones deportivas provinciales deberán regirse por sus estatutos y reglamentos, los cuales deberán corresponderse con los de sus federaciones deportivas nacionales y no podrán tener contradicciones con los mismos;
- 5) Solo podrá ser reconocida una asociación deportiva por cada deporte o disciplina en cada provincia del país;
- 6) Las federaciones deportivas nacionales estarán formadas por un mínimo de cinco asociaciones deportivas provinciales que representaran los clubes, ligas, escuelas y academias;
- 7) Se regirán por sus propios estatutos y tendrán como objeto difundir y controlar las normas de su especialidad o modalidad deportiva en el país, velando por mantener la actualización técnica establecida por su organismo rector internacional;
- 8) Los estatutos de las federaciones podrán tener sus propias concepciones de integración de las entidades de base, pero siempre apegadas a la ley y los mismos deberán corresponderse con los del Comité Olímpico Dominicano (COD) y no podrán tener contradicciones con los mismos;
- 9) Solo podrá ser reconocida una federación deportiva nacional por cada deporte en la República Dominicana;
- 10) Las organizaciones deportivas reconocidas e inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED) del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), deberán anualmente remitir al MIDEREC sus memorias y estados de ingresos y egresos del año recién transcurrido, así como el presupuesto y programación del año siguiente;
- 11) La inscripción de las organizaciones deportivas será requisito indispensable para poder operar y participar en los eventos aficionados y profesionales, y gozar de los beneficios que por medio



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

de esta ley se disponga para las organizaciones del Sistema Deportivo Nacional;

12) Por excepción, a los fines de dinamizar y garantizar la alternabilidad de la dirigencia deportiva, los presidentes de las federaciones deportivas nacionales, de las asociaciones deportivas provinciales, del exterior y de uniones deportivas y su federación, solo podrán optar por un segundo periodo consecutivo y cesar para el periodo siguiente, pudiendo re postularse nuevamente por otro periodo.

**Párrafo I.-** El Comité Olímpico Dominicano (COD), al momento de entrar en vigencia la presente ley levantara y oficializara ante el MIDEREC las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas provinciales.

**Párrafo II.-** Las organizaciones deportivas que al momento de la promulgación de la presente ley, luego de realizado el levantamiento por el Comité Olímpico Dominicano, no cumplieren con los Requisitos establecidos en el presente Artículo, tendrán un plazo de seis meses para continuar operando de manera provisional; al final de dicho plazo deberán presentar la documentación requerida o perderán su reconocimiento como entidad deportiva reconocida y quedaran desafiliadas de manera automática de los organismos correspondientes.

**Párrafo III.-** El MIDEREC garantizara a las federaciones deportivas nacionales en las instalaciones deportivas de que se trate, las facilidades en el espacio físico que requieran para su funcionamiento y administración.

### CAPITULO XIII DEL COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD)

**Artículo 60.- Comité Olímpico Dominicano.** El Comité Olímpico Dominicano (COD) es una entidad privada sin fines de lucro, dotado de personalidad jurídica y cuyo objeto consiste en la proyección del movimiento olímpico, la difusión de los ideales olímpicos y



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

representación internacional del Movimiento Olímpico Nacional. El COD se rige por sus propios estatutos y reglamentos, en el marco del ordenamiento jurídico del Estado dominicano y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional (COI). Para su funcionamiento se establece que:

- 1) El Comité Olímpico Dominicano (COD) hace la inscripción para la participación de los deportistas dominicanos en los Juegos Olímpicos Panamericanos, Centroamericanos y del Caribe y cualquier otro evento del ciclo olímpico;
- 2) Las federaciones deportivas nacionales con reconocimiento de su respectiva internacional, así como aquellas que el organismo entienda que cumplen un cometido de importancia en el sistema deportivo nacional y que estén registradas debidamente ante el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC);
- 3) Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Olímpico Dominicano (COD) la representación exclusiva de la República Dominicana ante el Comité Olímpico Internacional (COI) y organismos deportivos afines;
- 4) El Comité Olímpico Dominicano mantendrá un registro de los atletas dominicanos que participen en competencias de la egida olímpica;
- 5) La explotación comercial o no comercial del emblema de los cinco anillos entrelazados; las denominaciones Juegos Olímpicos y Olimpiadas, así como Comité Olímpico, y de cualquier otro signo que, por su similitud, se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Olímpico Dominicano (COD);
- 6) Ninguna persona jurídica, pública o privada, empresa o institución puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización expresa del Comité Olímpico Dominicano.

**Artículo 61.- Capacidad de mediación.** El Comité Olímpico Dominicano está facultado para mediar e intervenir en sus federaciones deportivas nacionales cuando se presenten problemas o inconvenientes en el desenvolvimiento de sus actividades, según el reglamento que rija para tales fines.



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**Párrafo.-** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 50 de la Ley 122-05, sobre Organizaciones sin Fines de Lucro, el Comité Olímpico Dominicano tendrá derecho a solicitar de manera directa las exoneraciones que requieran sus federaciones afiliadas y sean legítimas, al Ministerio de Hacienda, tales como: equipos deportivos, implementos deportivos, maquinarias deportivas, equipos de transporte de personas cumpliendo las normas del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 62.- Informe sobre exenciones de impuestos.** El Comité Olímpico Dominicano, después de la solicitud de las exenciones de impuestos, deberá hacer del conocimiento del Ministerio de Deporte y Recreación sobre las mismas; así como plasmarlas en sus memorias.

**Artículo 63.- Exención de impuestos y tasas.** Quedan exonerados de impuestos y de las tasas aeroportuarias los pasajes aéreos, las delegaciones nacionales que asistan a actividades deportivas internacionales vinculadas y aprobadas en los Programas que llevan a cabo anualmente el Comité Olímpico Dominicano y sus miembros, así como los eventos y Programas del calendario de las federaciones deportivas nacionales. Igual tratamiento se dará a las actividades internacionales del deporte adaptado.

**Artículo 64.- Gastos operacionales.** El Ministerio de Deportes y Recreación incluirá anualmente en el proyecto de ley de presupuesto general del Estado una asignación al Comité Olímpico Dominicano para sus gastos operacionales.

**Párrafo I.-** En los años en los que se celebren eventos olímpicos, sean mundiales o regionales, en los cuales participen deportistas bajo la responsabilidad del Comité Olímpico Dominicano, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Deportes y Recreación, erogará los recursos extraordinarios para esos fines exclusivamente.

**Párrafo II.-** El Poder Ejecutivo, a través de los órganos correspondientes, podrá requerir al Comité Olímpico Dominicano (COD) un estado de su ejecución presupuestaria como forma previa a la aprobación de partidas extraordinarias. Esto, sin perjuicio de las recaudaciones que por donaciones y diligencias propias obtenga el COD en el sector privado, que estarán exentas del pago de impuestos y contribuciones.



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**Artículo 65.- Centro de alto rendimiento.** El Comité Olímpico Dominicano trenda bajo su responsabilidad la administración de las infraestructuras de alto rendimiento denominada "Centro de Alto Rendimiento del Ensanche La Fe", ubicado en el ensanche La Fe, del Distrito Nacional, el cual solamente podrá ser usado para albergar los atletas de alto rendimiento en los periodos de preparación, así como acoger delegaciones extranjeras en etapas de entrenamiento de alto rendimiento. El COD podrá concebir acuerdos interinstitucionales con otras instituciones públicas o privadas a los fines de garantizar la operatividad y el mantenimiento de las infraestructuras de alto rendimiento denominada "Centro de Alto Rendimiento del Ensanche La Fe", ubicado en el Ensanche La Fe, del Distrito Nacional.

**Párrafo.-** El Comité Olímpico Dominicano someterá al Ministerio de Deportes los reglamentos que regulen el funcionamiento de dicho centra de alto rendimiento, así como también someterá al ministerio anualmente su presupuesto operativo.

### CAPITULO XIV DEL COMITÉ PARALÍMPICO DOMINICANO (COPADOM)

**Artículo 66.- Comité Paralímpico Dominicano.** El Comité Paralímpico Dominicano (COPADOM) es una entidad privada sin fines de lucro dotado de personalidad jurídica y cuyo objeto consiste en la proyección del movimiento paralímpico, la difusión de los ideales paralímpicos y representación internacional del Movimiento Paralímpico Nacional. El COPADOM se rige por sus propios estatutos y reglamentos en el marco del ordenamiento jurídico del Estado dominicano bajo la normativa ética, técnica, y administrativa del Comité Paralímpico Internacional (IPC) (siglas en ingles).

**Artículo 67.- Misión.** El Comité Paralímpico Dominicano (COPADOM) tiene como misión asegurar la coordinación y ejecución de todas las actividades deportivas, entrenamientos, eliminatorias, competiciones nacionales e internacionales de atletas con discapacidad, sus dirigentes y cuerpo técnico, bajo las normativas del Comité Paralímpico Internacional (Internactional Paralympic Committee), y su visión es promover y defender los derechos de los



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

atletas con discapacidad de la República Dominicana. Lograr el reconocimiento social en eventos nacionales e internacionales de los atletas, el Comité Paralímpico Dominicano (COPADOM), el Ministerio de Deportes y el Comité Olímpico Dominicano.

**Artículo 68.- Representación.** Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Paralímpico Dominicano (COPADOM) la representación exclusiva de la República Dominicana ante el Comité Paralímpico Internacional (International Paralympic Committee) y organismos deportivos afines.

**Artículo 69.- Registro de atletas.** El Comité Paralímpico Dominicano (COPADOM) mantendrá un registro de los atletas dominicanos que participen en competencias de la egida paralímpica;

**Artículo 70.- Asignación de Fondos.** El Ministerio de Deportes y Recreación incluirá anualmente en el proyecto de ley de presupuesto general del Estado una asignación especial al Comité Paralímpico Dominicano (COPADOM) para el fomento del deporte especial y los gastos operacionales.

**Párrafo.-** En los años en los que se celebren eventos paralímpicos, ya sean mundiales o regionales, y en los cuales participen deportistas bajo la responsabilidad del Comité Paralímpico Dominicano (COPADOM), el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Deportes y Recreación, erogará los recursos extraordinarios para esos fines exclusivamente.

### CAPITULO XV

#### DE LA FEDERACIÓN DOMINICANA DE UNIONES DEPORTIVAS Y LAS UNIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES

**Artículo 71.- Federación Dominicana de Uniones Deportivas.** La Federación Dominicana de Uniones Deportivas, Inc. y sus miembros son entidades privadas sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica de acuerdo a la Ley 122-05, que rige las Organizaciones sin Fines de Lucro de fecha 8 de abril del 2005, y su reglamento de aplicación, cuyo objetivo consiste en agrupar y organizar las uniones deportivas provinciales a nivel local y nacional. La Federación



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Dominicana de Uniones Deportivas, Inc. y sus miembros, se rigen por sus propios estatutos y reglamentos, salvo las excepciones que se establezcan en el marco del ordenamiento jurídico del Estado dominicano.

**Artículo 72.- Unión Deportiva Provincial.** En cada provincia existirá una unión deportiva provincial, y estará integrada por las asociaciones provinciales de cada deporte respectiva en función de lo que establece la presente ley, para su reconocimiento, como entidad del sistema, requerirá de un mínimo de diez asociaciones provinciales.

**Párrafo.-** El Ministerio de Deportes y Recreación deberá proveer a las asociaciones deportivas provinciales un local para su funcionamiento en la instalación deportiva del deporte que practican como garantía para su funcionamiento.

**Artículo 73.- Juegos deportivos provinciales o intermunicipales.** Las uniones deportivas provinciales, en coordinación con el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y los ayuntamientos de su demarcación provincial, realizarán juegos deportivos provinciales o intermunicipales, lo cual será definido en función del criterio de la misma unión deportiva, los cuales contarán con el auspicio de los ayuntamientos referidos.

**Artículo 74- Asignación económica.** El Ministerio de Deportes y Recreación deberá incluir anualmente en el proyecto de ley de presupuesto general del Estado una asignación especial para los gastos operacionales de la Federación Dominicana de Uniones Deportivas, Inc. CAPITULO XVI DE LA FEDERACIÓN DOMINICANA DE CLUBES, INC.

**Artículo 75.- Federación Dominicana de Clubes.** La Federación Dominicana de Clubes, Inc., así como los clubes deportivos y culturales son entidades privadas sin fines de lucro, dotadas de personalidad jurídica de acuerdo a la Ley 122-05, que rige las Organizaciones sin Fines de Lucro, de fecha 8 de abril del 2005, y su reglamento de aplicación, cuyo objetivo consiste en agrupar y organizar toda la estructura del movimiento de clubes deportivos a nivel local y nacional. La misma al igual que los clubes deportivos se rige por sus propios estatutos y reglamentos, salvo las



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

excepciones que se establezcan en el marco del ordenamiento jurídico del Estado dominicano.

**Artículo 76.- Asignación de fondos.** El Ministerio de Deportes y Recreación deberá incluir anualmente en el proyecto de ley de presupuesto general del Estado una asignación especial para los gastos operacionales de la Federación Dominicana de Clubes, Inc.

### CAPITULO XVII DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

**Artículo 77.- Deporte de alto rendimiento.** Se entiende por Deporte de Alto Rendimiento las prácticas sistemáticas de modalidades deportivas para competencias nacionales e internacionales que exijan altas y depuradas rutinas de entrenamiento por deportistas con especial capacidad y talento, que integran las selecciones nacionales de cada federación u organización del Sistema Deportivo Nacional (SDN).

**Artículo 78.- Registro de atletas de alto rendimiento.** El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), con la asistencia de las federaciones deportivas nacionales, harán un Registro de Atletas de Alto Rendimiento (RAAR), a fin de garantizar a los atletas una óptima preparación técnica, su incorporación al sistema educativo nacional y su plena integración social y profesional durante su carrera y al final de la misma.

**Artículo 79.- Programas de apoyo.** Para tales fines, el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) cuenta con un departamento que se encarga del Programa de Apoyo a los Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores e Inmortales (PARNI), así como este mismo departamento dará el seguimiento de lugar a la ley que protege las Viejas Glorias del Deporte Nacional, los inmortales y atletas con discapacidad, con el objeto de establecer y ejecutar las medidas necesarias que aseguren su protección social. El reglamento de la presente ley establecerá los criterios generales sobre su estructura, organización, objetivos y ejecución.



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**Artículo 80.- Obligación de entregar permisos.** El goce de los permisos de los atletas no afectara la continuidad de la relación de trabajo o de la escolaridad, según sea el caso, y las personas, empresas, organizaciones, instituciones y centros docentes estarán obligados a otorgarlos, sin que dichos permisos puedan exceder de noventa días en el curso de un año.

**Artículo 81.- Contrato de compromiso.** Para que un deportista pueda entrar al Programa de Apoyo a los Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores e Inmortales (PARNI), los atletas de alto rendimiento deberán firmar un contrato de compromiso que los obliga a representar al país en competencias internacionales, siempre y cuando este sea requerido por el Comité Olímpico Dominicano (COD) y el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDREC), a través de sus federaciones deportivas correspondientes y no existan causas que puedan justificar su ausencia a la convocatoria.

**Párrafo.-** En caso de que el atleta viole esta disposición, el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDREC) podrá suspenderle las ayudas, becas, facilidades y dietas que estuviere recibiendo. Si el club o asociación estimulara o fuere cómplice de tal violación, podrá ser sancionado con la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas (RED).

**Artículo 82.- Medidas protectoras.** Las medidas protectoras en materia de seguridad social, para los atletas que hayan sido exaltados al Salón de la Fama del Deporte Nacional y aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana en el país como en el extranjero, esta norma se remite a lo establecido en la Ley No.85-99, del 6 de agosto de 1999, y su reglamento No. 156-00, de fecha 3 de abril del 2000. Esta disposición incluye los atletas con discapacidad.

**Párrafo I.-** El FARM, en colaboración con las federaciones deportivas nacionales, coordinara las acciones para elevar el nivel y la protección internacional del deporte nacional.

**Párrafo II.-** Son atribuciones del Programa de Apoyo a los Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores e Inmortales del Deporte (PARNI) las siguientes:



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- 1) Prestar la debida atención al aspecto social y humano de los atletas, suministrando los medios necesarios para que desarrollen su labor deportiva con facilidad de alimentación, seguro médico, transportación, alojamiento, asesoramiento jurídico, facilidades de becas de estudios y servicios biomédicos, entre otros;
- 2) Procurar la detección, selección y desarrollo de talentos deportivos provenientes de otras instituciones deportivas;
- 3) Supervisión y seguimiento de técnicos, entrenadores y profesionales del deporte al servicio de alto rendimiento;
- 4) Creación y desarrollo de centros de entrenamiento para alto rendimiento deportivo de nivel nacional y regional.

### CAPITULO XVIII

#### DEL CIRCULO DEPORTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

**Artículo 83.-** **Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.** El Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, es una institución pública, dependiente del Ministerio de Defensa, file creado mediante el Decreto No. 3081, del 10 de diciembre de 1968, modificado a su vez por el Decreto No. 412, de fecha 27 de octubre de 1998, y está integrado por un Consejo Directivo escogido según sus reglamentos internos.

**Artículo 84.-** **Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.** El Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tiene como misión organizar y desarrollar las actividades deportivas y culturales en el seno de las instituciones que la integran y de contribuir con el desarrollo físico-espiritual de sus miembros, y de esa manera fortalecer y afianzar las políticas sociales de sus instituciones, y siempre ha de contar con el asesoramiento técnico del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y de las demás organizaciones deportivas reconocidas que se entiendan factibles para ello, y cuando celebre sus competencias, deberán acogerse a las normas técnicas aprobadas para cada una de



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

las disciplinas; normas estas que serán responsabilidad de las federaciones deportivas nacionales y sus administraciones.

**Artículo 85.- Registro de eventos.** Este organismo llevara un registro estadístico de sus eventos y atletas, y enviara periódicamente un informe de sus actividades al Ministerio de Deportes y Recreación.

**Artículo 86.- Apoyo técnico.** El Circulo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional podrá solicitar al Ministerio de Deportes y Recreación el personal técnico de apoyo que requiera para organizar anualmente los juegos deportivos militares u otros eventos deportivos; podrá también contratar personal del sector privado para el desarrollo de sus eventos.

**Artículo 87.- Actividades deportivas profesionales.** Las actividades deportivas profesionales deberán contribuir al fomento y desarrollo del deporte aficionado, a través de la entidad que rija dicha disciplina en la demarcación en que se realice, a fin de compensar esa actividad. En ningún caso la práctica del deporte profesional puede perjudicar o menoscabar el deporte aficionado.

### CAPITULO XIX DEL DEPORTE PROFESIONAL

**Artículo 88.- Designación de comisionados.** El Poder Ejecutivo, en cumplimiento del precedente Artículo 87 de esta ley, designara comisionados para los diferentes deportes profesionales que se practiquen y se desarrollen masivamente en el país, los cuales estarán adscritos al Ministerio de Deportes y Recreación, y tendrán la supervisión de la práctica del deporte profesional. Esta supervisión se realizara con un espíritu de colaboración con el deporte profesional para que este, a su vez, pueda contribuir efectivamente al deporte aficionado. Dicha supervisión se realizara de conformidad con esta ley y los reglamentos preparados por la oficina de los comisionados, aprobados por el Poder Ejecutivo.

**Párrafo I- Toda persona llámese escucha.** Preparadores, entrenadores, buscadores de talentos, agentes para operar en el deporte profesional



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

en la República Dominicana, deberá proveerse de una acreditación y su respectivo carnet expedido por el Ministerio de Deportes y Recreación a través de los comisionados de deportes profesionales, una vez depositados y ponderados los documentos correspondientes. Dicho carnet solo podrá ser emitido previa expedición de la certificación de registro otorgado por la federación nacional de cada deporte legalmente constituido de conformidad con la Ley No. 122-05 sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro y su reglamento de aplicación.

**Párrafo II.-** Para las organizaciones del deporte profesional legalmente registradas solo será necesario una comunicación con un listado de los empleados y sus posiciones a los comisionados de los respectivos deportes profesionales para la expedición de los carnets.

**Párrafo III.-** La organización profesional que contrate o fume un deportista aficionado deberá entregar una copia del contrato aprobado, de acuerdo a las regulaciones internas de la organización profesional y debidamente firmado entre el deportista aficionado o tutores, y la organización profesional, en un plazo no mayor de diez días a partir de la aprobación del contrato, al deportista aficionado y al comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente para fines de registro, el incumplimiento de esta formalidad constituye una falta grave.

**Párrafo IV.-** La organización deportiva profesional deberá entregar el bono o compensación al deportista en un plazo no mayor que el establecido por los reglamentos de dicha organización deportiva profesional, cuya copia del contrato tienda el comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente. En el caso de no existir formalmente dichos reglamentos Interno, cada comisionado profesional establecerá sus propios criterios para determinar el plazo de entrega del bono o compensación de acuerdo con las circunstancias reales de cada deporte profesional.

**Párrafo V.-** El programa, escuela, liga, entrenador, academia, agente, representante o entidad similar del deporte cuya afiliación esté debidamente registrada que firme un contrato de entrenamiento con un deportista aficionado y que además incluya compensaciones tales como alojamiento, útiles deportivos, alimentación y cualquier



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

otra compensación que sirva de soporte al buen desempeño del atleta, recibirá una compensación máxima por parte del contratante del treinta por ciento del primer bono otorgado por la firma del contrato al profesionalismo de la disciplina que se trate. Quienes pretendan obtener mayores beneficios a lo que se estipula en el presente Artículo en perjuicio del atleta cometerán faltas graves lo que conllevará a la suspensión o pérdida de la licencia ante el comisionado que lo acredita independientemente de las consecuencias legales.

**Párrafo VI.-** Cuando se trate de un menor de edad contratado a través de su representante o tutor y el valor del primer bono otorgado por la firma del contrato al profesionalismo de la disciplina que se trate supere los setenta y cinco mil dólares (US75,000), se obliga a la organización contratante a aplicar una retención del veinte por ciento del bono sin fraccionamiento, y ese valor será utilizado para la apertura de una cuenta de capitalización individual en provecho del atleta bajo la modalidad de fideicomiso, que le garantizara al atleta menor de edad beneficios extras que solo podrá retirar a partir de cumplir los veintiún años de edad. El Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborara un reglamento para la regularización de este fideicomiso específico.

**Párrafo VII. -** El deportista aficionado que haya firmado un acuerdo o un contrato con un preparador, entrenador, buscador de talentos independiente, así como agentes o representantes en el territorio nacional, este contrato solo tendrá una duración de un año. Luego de transcurrido ese año el deportista aficionado obtendrá su libertad y estará libre de todo compromiso, sin embargo, las partes podrán renovarlo si lo estiman de lugar.

**Párrafo VIII.-** Toda organización profesional o entidad similar que invite a un deportista aficionado para fines de práctica y evaluación no podrá mantenerlo en sus instalaciones por un periodo mayor de treinta días. El deportista podrá abandonar el campamento o academia en cualquier momento, sin tener ningún compromiso con la organización profesional, pero no podrá volver a la misma instalación por un periodo menor de treinta días. En caso de cualquier lesión ocurrida durante el tiempo que el deportista aficionado permanezca en las



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

instalaciones de la organización profesional para fines de evaluación, la organización profesional suministrara los primeros auxilios apropiados. Cualquier otro aspecto de este proceso de evaluación será manejado de acuerdo con los reglamentos internos de cada organización profesional, de los cuales tendrá una copia el comisionado profesional correspondiente.

**Párrafo IX.-** Toda organización deportiva profesional, Programas, escuelas, ligas, academias, entidades similares y personas físicas que realizan actividades con fines pecuniarios, que opere en la República Dominicana, deberá establecer domicilio en el país, y acreditarse en el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) a través de los comisionados profesionales dominicanos de la disciplina correspondiente.

**Párrafo X.-** Los contratos firmados en territorio dominicano entre un deportista aficionado o tutores y una organización deportiva profesional, programa, escuela, liga, academia, entidades similares o persona física que realiza actividades con fines pecuniarios que no esté acreditada por el Ministerio de Deportes y Recreación por medio de la oficina del Comisionado de la disciplina correspondiente, será nulo de pleno derecho.

**Párrafo XI.-** La organización profesional y los deportistas profesionales, podrán someter sus controversias, sean individuales o colectivas, en los foros arbitrales libremente elegidos por las partes y que tengan capacidad jurídica de actuación. El acuerdo de dirigir sus controversias a través del arbitraje podrá establecerse antes o después de que surja la controversia, mediante una cláusula compromisoria incluida en el contrato o a través de un acuerdo independiente.

**Artículo 89.- Sanciones.** Cuando el atleta o la organización aficionada responsable de la inscripción violen las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, se le aplicaran las sanciones que ambos estatutos establecen, sin detrimento de las sanciones civiles y penales del sistema judicial.

**Artículo 90.- Registro de entidades deportivas.** El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) llevara en el Registro de Entidades



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Deportivas (RED) un capitulo en el que, además de las entidades deportivas profesionales, registrar^ todos sus atletas y dirigentes.

### CAPITULO XX DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES

**Artículo 91.- Juegos deportivos Nacionales.** Se instituye la celebración de los Juegos Deportivos Nacionales cada tres años. Los mismos se organizaran y desarrollaran bajo la responsabilidad, las reglamentaciones y condiciones establecidas por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), con el objetivo primordial de tener un medio idóneo para medir y evaluar el desarrollo técnico deportivo de los atletas, entrenadores, árbitros, jueces y dirigentes que participen en esa actividad.

**Artículo 92.- Marco regional.** La sede de los Juegos Deportivos Nacionales tendra un marco regional y será asignada sobre la base de una de las regiones deportivas que han sido definidas por la presente ley, señalándose de manera específica la provincia capital de los juegos en donde se escenificaran las ceremonias de la apertura y clausura de los mismos, así como para desarrollar una parte importante de las disciplinas deportivas.

**Párrafo I.-** Corresponde al MIDEREC la distribución de las sedes de cada deporte en cada una de las provincias que conforman la región beneficiaria de la sede.

**Párrafo II.-** La sede de los juegos deportivos nacionales será decretada por el presidente de la República, previa recomendación del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), y será designada tomando en cuenta la tradición deportiva, méritos de sus atletas, capacidad de sus dirigentes, los espacios e infraestructura deportiva de que dispone y las proyecciones para el aprovechamiento de las obras deportivas, culturales y sociales que allí se erijan a propósito del certamen.

**Párrafo III.-** Se hará imprescindible al momento de asignar la sede que la solicitud de la misma tenga el compromiso oficial de los ayuntamientos de los municipios de la jurisdicción regional de que



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

se trate, esto con el objetivo de que el gobierno municipal sea parte integral y compromisorio de la realización.

**Párrafo IV.-** La escogencia de la provincia que fungirá de capital de los juegos se hará de manera alterna, a partir de la próxima sede al entrar en vigencia la presente ley, la alternabilidad estará dada considerando una provincia donde ya hayan sido realizados los juegos nacionales y por ende existen instalaciones, con el propósito y fin de que la inversión en tal sentido sea mínima y muy en particular para mejorar las instalaciones existentes. En consecuencia, la siguiente asignación de sede recaerá en una provincia donde no se hayan realizado juegos con anterioridad, esto hasta tanto sea completado el ciclo de los juegos nacionales en todas las provincias del país; a partir de entonces será solo el criterio del Ministerio de Deportes que primara en la recomendación al Poder Ejecutivo.

**Párrafo V.-** Se asignara una sede cuando haya cierta capacidad en instalaciones deportivas, siempre y cuando no lesione la celebración de los juegos.

**Artículo 93.- Comité organizador.** El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) designara un comité organizador integrado por los distintos sectores que intervienen en el evento; el MIDEREC instruirá al Departamento Técnico del Ministerio para la elaboración de los reglamentos que sirvan de base para el montaje, organización y celebración de los Juegos Deportivos Nacionales.

**Artículo 94.- Regiones deportivas.** Las regiones deportivas en que estará dividido el país y que también servirán de marco para desarrollar los Juegos Deportivos Nacionales estarán definidas de la manera siguiente:

Región I: Central, conformada por la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional;

Región II: Valdesia, conformada por las provincias San Cristóbal, Peravia, San José de Ocoa y Azua;

Región III: Enriquillo, conformada por las provincias Barahona, Bahoruco, Pedernales e Independencia;



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Región IV: El Valle, conformada por las provincias San Juan de la Maguana y Elías Pina;

Región V: Cibao Central, conformada por las provincias Santiago, La Vega, Espaillat y Monseñor Nouel;

Región VI: Línea Noroeste, conformada por las provincias Valverde, Dajabon, Santiago Rodríguez, Montecristi y Puerto Plata;

Región VII: Nordeste, conformada por las provincias Hermanas Mirabal, Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná y Sánchez Ramírez;

Región VIII: Este, conformada por las provincias San Pedro Macorís, La Romana, La Altagracia, El Seybo, Hato Mayor de Rey y Monte Plata;

Región IX: De Ultramar I, conformada por las comunidades deportivas dominicanas residentes en el exterior dentro de la circunscripción No.1

Región X: De Ultramar II, conformada por las comunidades deportivas dominicanas residentes en el exterior dentro de la circunscripción No.2.

Región XI: De Ultramar Europa, conformado por las comunidades deportivas dominicanas residentes en Europa dentro de la circunscripción No. 3.

**Artículo 95.- Categoría juvenil.** La celebración de los Juegos Deportivos Nacionales se realizara en la categoría juvenil siempre enmarcada en las edades sub 19 años.

**Artículo 96.- Organización de los Juegos Deportivos Nacionales.** El Ministerio de Deportes y Recreación, conjuntamente con el comité organizador correspondiente, el Comité Olímpico Dominicano y el Comité Paralímpico Dominicano organizara los Juegos Deportivos Nacionales, en coordinación con las distintas federaciones deportivas nacionales, las cuales harán las especificaciones técnicas de su deporte y decidirán sobre las instalaciones de las competiciones, también se incluirán en los trabajos de organización la Federación Dominicana de Uniones Deportivas, Inc., la Federación Dominicana de Clubes, Inc. y la Asociación Dominicana de Uniones Deportivas de comunidades residentes en el exterior.



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**Artículo 97.- Entrega de recursos.** El Estado proporcionara a las federaciones deportivas nacionales y demás organizaciones involucradas todos los recursos necesarios para la preparación de los atletas, eliminatorios y equipamiento, así como al comité organizador para el montaje, organización y celebración de los Juegos Deportivos Nacionales.

**Artículo 98.- Celebración de deportes espaciales.** El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), en coordinación con el Consejo Nacional de Discapacidad, el Comité Paralímpico y con la colaboración de las entidades de deporte especial de la República Dominicana, incluirán en el programa de juegos nacionales, la celebración de los deportes especiales.

**Artículo 99.- Reglamento.** El MIDEREC, en coordinación con el Consejo Nacional de Discapacidad y el Comité Paralímpico Dominicano elaborara el reglamento general administrativo y técnico, para el desarrollo de los juegos de los deportes especiales, así como para la sede de estos eventos especiales en el marco de la celebración los Juegos Deportivos Nacionales.

### CAPITULO XXI

#### DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS ESCOLARES

**Artículo 100.- Juegos Deportivos Escolares.** El Ministerio de Educación (MINERD) con la colaboración del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), celebrara los Juegos Deportivos Escolares, en un tiempo cíclico, coordinado y diferente a las ediciones de los Juegos Deportivos Nacionales, en las categorías que determinen los reglamentos.

**Artículo 101.- Elaboración de reglamentos.** El Ministerio de Educación (MINERD) y el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) estarán a cargo de la elaboración del reglamento general administrativo y técnico para su funcionamiento.

**Artículo 102.- Sede.** La sede de los Juegos Deportivos Escolares tendra como marco las regiones en que está dividida la estructura orgánica del Ministerio de Educación.



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**CAPITULO XXII  
DEL DEPORTE UNIVERSITARIO**

**Artículo 103.- Deporte universitario.** Se entiende por Deporte Universitario las prácticas sistemáticas de modalidades deportivas y la formación integral de los estudiantes de las diferentes entidades universitarias reconocidas en el país, con el objetivo de representar las mismas en las diferentes actividades, eventos o juegos deportivos universitarios organizados para esos fines.

**Párrafo.-** Estos eventos podrán ser organizados por el Ministerio de Deportes y Recreación, el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, la Federación Dominicana de Deporte Universitario o los rectores universitarios presentando esos proyectos a través de sus organizaciones deportivas, donde se aglutinan sus directores de deportes.

**Artículo 104.- Comisión Nacional de Deporte Universitario.** Se crea la Comisión Nacional de Deporte Universitario, la cual estará integrada por los directores de deportes de cada universidad reconocida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), el presidente de la Federación Dominicana del Deporte Universitario y su secretario general, la misma estará presidida por el ministro de Deportes y Recreación, y tendrá un director ejecutivo designado por el ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 105.- Celebración de los Juegos Deportivos Universitarios.** Se instituye la celebración de los Juegos Deportivos Universitarios cada dos años. Todas las universidades deberán, con carácter de obligatoriedad, participar con un mínimo de atletas y de disciplinas deportivas, bajo las reglamentaciones y condiciones establecidas por la Comisión Nacional del Deporte Universitario y sus comisiones.

**Párrafo I.-** Los Juegos Deportivos Universitarios serán celebrados cada dos años tanto en los deportes individuales como de conjunto.

**Artículo 106.- Programas deportivos universitarios.** El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT), recibirán de las organizaciones de



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

rectores universitarios, asistidos estos por sus organizaciones deportivas de deporte universitario, los Programas deportivos universitarios, siempre en el año precedente a los Juegos Nacionales Universitarios. Los Programas a presentarse son:

- 1) Proyectos deportivos;
- 2) Programas de capacitación;
- 3) Talleres de desarrollo;
- 4) Exhibiciones;
- 5) Clínicas;
- 6) Cualquier aspecto no contemplado que ayude al desarrollo del deporte universitario en nuestro país.

**Artículo 107.- Federación Dominicana de Deporte Universitario.** Se crea la Federación Dominicana del Deporte Universitario la cual será la institución encargada de formar las delegaciones deportivas que nos representaran en los eventos internacionales tanto dentro como fuera del país, en coordinación con la Comisión Nacional del Deporte Universitario (CNDU).

**Artículo 108.- Acreditación.** La Federación Dominicana del Deporte Universitario será la institución acreditada oficialmente ante la Federación Internacional del Deporte Universitario y los organismos regionales.

**Artículo 109.- Montaje de los juegos.** La Comisión Nacional del Deporte Universitario (CNDU) se encargara únicamente del montaje de los Juegos Nacionales Deportivos Universitarios cada dos años y apoyara económica y técnicamente los campeonatos que preceden a los Juegos Nacionales Universitarios.

**Artículo 110.- Responsabilidad.** La organización y montaje de los Juegos Nacionales Universitarios será responsabilidad de la Comisión Nacional del Deporte Universitario junto a las comisiones creadas por esa institución, quienes asignaran las instalaciones de competencia para tales juegos. Las instituciones o patronatos que administren instalaciones deportivas están en la obligación de ceder



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

dichos espacios para celebrar los juegos y campeonatos universitarios.

**Artículo 111.- Categoría superior.** La celebración de los Juegos Deportivos Universitarios se realizara en la categoría superior y con tantas divisiones como sean necesarias.

**Párrafo.** - Las competencias se realizaran con la coordinación de las federaciones deportivas nacionales, las cuales harán las especificaciones técnicas de su deporte.

**Artículo 112.- creación de un departamento de deportes.** Todas las universidades establecidas en el país y reconocidas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) deberán, con carácter de obligatoriedad, estructurar un departamento de deportes en cada entidad universitaria y designar un director (a) de deportes.

**Artículo 113.- Liberación de pago por concepto de matriculación.** Todo atleta que participe como parte de una delegación deportiva universitaria y que a su vez sea parte integral de un seleccionado nacional del país y registrado en el Programa para Atletas de Alto Rendimiento, deberá ser protegido por la universidad con la liberación del pago por concepto de matrícula de los dos ciclos siguientes de sus estudios, y deberá garantizársele un mínimo de otras atenciones, lo cual será también contenido del reglamento.

**Artículo 114.- Reglamento de aplicación.** La Comisión Nacional del Deporte Universitario junto a sus comisiones dará a conocer el reglamento que regirá la vida institucional de esta comisión.

**Artículo 115.- Recursos económicos.** Los recursos para la realización de las actividades deportivas universitarias nacionales e internacionales, tales como campeonatos, juegos, entre otros eventos, deberán ser suplidos por el Fondo Nacional para el Deporte (FONADE), de acuerdo lo dispone el Artículo 45, ordinal 5) de esta ley.

**Artículo 116.- Incentive.** Como incentivo al desarrollo del deporte universitario, las empresas del sector privado podrán destinar hasta un dos por ciento del monto total a pagar del Impuesto Sobre la Renta. Este incentivo será destinado al patrocinio directo de actividades y equipos universitarios a nivel nacional. Estos



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

recursos podrán ser gestionados directamente por las propias Instituciones de Educación Superior (IES), mediante un acuerdo entre la empresa y la universidad.

**Párrafo.-** Los recursos canalizados en el sector privado por las Instituciones de Educación Superior (IES) deberán ser utilizados exclusivamente para el sustento de becas deportivas, adquisición de uniformes, utilerías y desarrollo de los equipos universitarios de forma especializada como clínicas, alimentación, viáticos, viajes, entrenadores y otras actividades inherentes.

### CAPITULO XXIII

#### DEL DEPORTE DE LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS

**Artículo 117.- Juegos deportivos.** Las asociaciones deportivas provinciales, en coordinación con la MIDEREC, las uniones deportivas y los ayuntamientos de su demarcación provincial, realizarán juegos deportivos provinciales o intermunicipales, lo cual será definido en función del criterio de la comunidad deportiva, y contarán con el auspicio de los ayuntamientos referidos. Las asociaciones deberán tener el aval de sus federaciones deportivas nacionales a la cual están afiliadas.

**Artículo 118.- Organización de las actividades deportivas.** Los ayuntamientos del país promoverán la formación de su respectivo departamento de deporte municipal, con la finalidad de contribuir a la organización de las actividades deportivas, recreativas y de salud de sus municipios. **Párrafo.-** Las asociaciones deportivas provinciales y las uniones deportivas asesorarán a los departamentos deportivos municipios de su demarcación.

**Artículo 119.- Departamentos de deportes municipales.** Los departamentos de deportes municipales tendrán la responsabilidad de organizar el deporte municipal, de carácter popular y comunitario, contribuyendo con las políticas deportivas emanadas del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) en sus Programas estratégicos para la materia.



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**Artículo 120.- Dirección de departamentos deportivos.** Las direcciones o departamentos deportivos municipales estarán dirigidos por un director o directora, con una estructura administrativa mínima, para el desarrollo de sus funciones, según los requerimientos del gobierno municipal.

**Artículo 121.- Atribuciones.** Son atribuciones de las direcciones o departamentos deportivos municipales, las siguientes:

- 1) Elaborar planes y propuestas de desarrollo deportivo en su municipio;
- 2) Elaborar el presupuesto anual para el deporte popular y comunitario y someterlo a la sala capitular;
- 3) Coordinar y compartir con el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y los demás organismos del Sistema Deportivo Nacional las responsabilidades logísticas y económicas en apoyo a los Juegos Deportivos Municipales y otros certámenes afines;
- 4) Velar porque se cumplan las normas en relación a que, en cada urbanización que se levante se construyan instalaciones deportivas adecuadas para la comunidad que habitara en dicho velar por el mantenimiento de las instalaciones deportivas que construyan los ayuntamientos, el Ministerio de Deportes y Recreación y cualquier otro organismo público o privado;
- 5) Recibir y administrar recursos orientados al patrocinio de las actividades deportivas y recreativas;
- 6) Colaborar con la municipalidad en la administración de las instalaciones y recintos deportivos y recreativos ubicados en el municipio, construidos por el ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la sala capitular y la presente ley;
- 7) Proponer al alcalde municipal proyectos de construcciones de instalaciones deportivas, para que este a su vez lo proponga ante la sala del cabildo;
- 8) Velar por el mantenimiento de las instalaciones deportivas que construyan los ayuntamientos, el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y cualquier otro organismo público o privado;



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

9) Recibir y administrar recursos orientados al patrocinio de las actividades deportivas y recreativas;

10) Colaborar con la municipalidad en la administración de las instalaciones y recintos deportivos y recreativos ubicados en el municipio, construidos por el ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la sala capitular y la presente ley;

11) Proponer al alcalde municipal proyectos de construcciones de instalaciones deportivas, para que este los someta ante la sala del cabildo.

12) Recibir y administrar recursos orientados al patrocinio de las actividades deportivas y recreativas lugar.

**Artículo 122.- Designación.** El director de deportes del ayuntamiento será nombrado por el Consejo de Regidores del ayuntamiento de que se trate, en función de la propuesta presentada por el alcalde correspondiente.

**Artículo 123.- Solicitud de asesoría.** Los ayuntamientos, en sus planes de mantenimiento y construcción de obras municipales, contemplaran el levantamiento de instalaciones adecuadas para la práctica del deporte y la Recreación, y solicitará para ello la asesoría del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDREC).

### CAPITULO XXIV

#### DEL DEPORTE EN LAS COMUNIDADES DOMINICANAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

**Artículo 124.- Práctica deportiva de las comunidades del exterior.** Será de interés general fomentar, promocionar y desarrollar la práctica del deporte en las comunidades deportivas residentes en el exterior, a tales fines, se instituyen cada año la celebración de los Juegos Patrios en los países donde existan comunidades dominicanas organizadas con el respaldo del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDRECE) y del Poder Ejecutivo, quienes deberán asumir y cumplir el compromiso con la participación de los ministerios de Turismo, Cultura y los consulados dominicanos en sus respectivas sedes.



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**Artículo 125.- Comunidades deportivas en el exterior.** Se establece el derecho de las comunidades deportivas en el exterior de organizarse como entidades del sistema deportivo nacional siempre ligadas a través de las entidades matrices en el país, debiendo estar las mismas reconocidas de manera especial en el Registro de Entidades Deportivas establecido en la presente ley

**Artículo 126.- Asociación dominicana de uniones deportivas en el exterior.** Se reconocerá una asociación dominicana de uniones deportivas de la comunidad dominicana residente en el exterior, la cual será una entidad privada sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica de acuerdo a la Ley 122-05, que rige las Organizaciones sin Fines de Lucro, de fecha 8 de abril del 2005, y su reglamento de aplicación No. 40-08, cuyo objetivo fundamental será agrupar y organizar todas las uniones deportivas de las comunidades residentes en el exterior, esta entidad se registrará por sus propios estatutos y reglamentos, salvo las excepciones que se establezcan en el marco del ordenamiento jurídico del Estado dominicano.

**Artículo 127.- Responsabilidad de coordinación de actividades deportivas.** La Asociación Dominicana de Uniones Deportivas de la comunidad dominicana residentes en el exterior y sus uniones deportivas será la responsable, adjunto de las delegaciones deportivas de la comunidad dominicana residentes en el exterior del Ministerio de Deportes y Recreación de asegurar la participación, coordinación y ejecución de todas las actividades deportivas, entrenamientos, eliminatorias, competiciones nacionales e internacionales de atletas residente en el exterior, sus dirigentes y cuerpo técnico, bajo la dirección del Ministerio de Deportes y Recreación.

**Artículo 128.- Garantía del desarrollo de la actividad deportiva.** El Ministerio de Deportes y Recreación garantizara el desarrollo de las actividades deportivas de las comunidades dominicanas residentes en el exterior, para lo cual deberá incluir anualmente en el proyecto de ley de presupuesto general del Estado una asignación especial para el fomento del deporte en el exterior y los gastos operacionales de la Asociación Dominicana de Uniones Deportivas del Exterior.



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**Artículo 129.- Entidades deportivas sin fines de lucro.** Las entidades deportivas sin fines de lucro de las comunidades dominicanas residentes en el exterior estarán organizadas en la Asociación Dominicana de Uniones Deportivas del Exterior, compuestas a su vez por las uniones deportivas de la comunidad dominicana residentes en el exterior de su respectiva circunscripción las cuales estarán integradas por sus clubes, ligas, academias y escuelas deportivas.

**Artículo 130.- Conformación y registro.** Las uniones deportivas se organizaran en tomo de una región geográfica donde exista una población deportiva considerable, a esos fines el Comité Olímpico Dominicano conjuntamente con la Asociación Dominicana de Uniones Deportivas del Exterior realizara las investigaciones de lugar para su conformación y registro en la red de entidades deportivas.

**Artículo 131.- Regulación.** Todas las entidades deportivas que se organicen con la finalidad de desarrollar el deporte en las comunidades dominicanas residentes en el exterior, para ser parte de las estructuras deportivas naciones deberán organizarse de acuerdo a la Ley 122-05, que rige las Organizaciones sin Fines de Lucro, de fecha 8 de abril del 2005, y su reglamento de aplicación.

### CAPITULO XXV

#### DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

**Artículo 132.- Exención de impuestos.** Las donaciones que efectúen las personas físicas o jurídicas al MIDEREC y a las federaciones deportivas nacionales a organismos afiliados y al Comité Olímpico Dominicano (COD) para la construcción, uso y mantenimiento de las instalaciones deportivas, estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones nacionales y municipales. El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDERC) deberá aprobar dichas donaciones y supervisara que las mismas sean utilizadas exclusivamente para los fines señalados.

**Artículo 133.- Consignación de recursos.** En el presupuesto del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) deben consignarse los recursos necesarios para el mantenimiento y la conservación de las instalaciones deportivas que estén bajo su administración,



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

consignación que no podrá ser en ningún caso menor al quince por ciento del presupuesto anual del MIDEREC.

**Párrafo I.-** Se instruirá al viceministro de construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas, realizar un levantamiento para determinar las condiciones físicas de las instalaciones, y el presupuesto necesario para las reparaciones de las mismas.

**Párrafo II.-** A los fines de ejecutar correctamente el presupuesto asignado para mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas, se asignará una partida presupuestaria de este, proporcional al número de instalaciones que existan en cada provincia. El no cumplimiento de esta disposición constituye una falta grave.

**Artículo 134.- Instalación deportivas construidas con fondos públicos.** Todas las instalaciones deportivas construidas con fondos públicos y de los ayuntamientos son propiedad del Estado y los municipios, respectivamente, por tanto, el Ministerio de Deportes y Recreación, los cabildos y los demás órganos pertinentes velarán por el buen uso y funcionamiento adecuado de las mismas.

### CAPITULO XXVI

#### DE LOS UTILES Y EQUIPOS PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE

**Artículo 135.- Tasa cero.** Los útiles y equipos que utilizan para fomento, desarrollo y práctica de los deportes las organizaciones deportivas reconocidas de conformidad con la presente ley y sus reglamentos, y las que determine el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), estarán exentas del pago de impuestos, es decir, que pagaran tasa cero.

**Párrafo.-** Las importaciones que se suelen hacer para suplir estas necesidades, deberán ser autorizadas por las autoridades competentes, previa relación detallada de los útiles y equipos a importar, expedida la certificación por el Ministerio de Deportes y Recreación.

**Artículo 136.- Prohibición de transacciones comerciales.** Quedan terminantemente prohibidas las transacciones comerciales, de



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

cualquier género, de útiles y equipos deportivos donados directamente o por intermedio del Ministerio de Deportes y Recreación u organismos internacionales. Asimismo, se prohíbe cualquier tipo de operación de préstamos prendarios (empeño) de los útiles y equipos deportivos, sin importar su procedencia.

**Artículo 137.- Facultad de apropiación.** El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) tendrá la facultad de apropiarse, en cualesquiera maños que se encuentren, de los útiles y equipos deportivos objeto de las operaciones detalladas en el Artículo anterior. Para tales fines, el Ministerio de Deportes y Recreación podrá requerir la utilización del Ministerio Público para la recuperación de los útiles y equipos deportivos, sin compensación a los poseedores o detentadores de los mismos.

**Artículo 138.- Sanciones.** Toda persona física o jurídica que negocie con útiles o equipos deportivos en violación a la presente ley, será sancionado, además de la confiscación y demás penas establecidas en la Ley No.358-05, que crea la Dirección General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuarios, con una multa por el doble del precio de venta envuelto en la operación, previo cumplimiento del procedimiento establecido en los textos legales. La reincidencia conllevará la suspensión o cancelación de los permisos que se requieren para la operación del negocio. El producto de dichas multas será acreditado al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.

### CAPITULO XXVII

#### DE LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE Y LA AGENCIA DOMINICANA CONTRA EL DOPAJE (ONAD-RD)

**Artículo 139.- Dopaje.** Corresponde al Estado y a las organizaciones del deporte privado y gubernamental, encarar la lucha contra el dopaje, acorde con la Convención Internacional contra el Dopaje, de la UNESCO, ratificada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 160-12 del doce de junio del año 2012.

**Párrafo I.-** Será considerado dopaje, el uso de sustancias farmacológicas prohibidas o de métodos prohibidos, de acuerdo a las pautas internacionales de la Agenda Mundial Antidopaje (WADA-AMA),



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

contenidas en el Código Mundial Antidopaje 2021, o de la organización que la pueda reemplazar en el futuro.

**Párrafo II.-** El Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales prevalecerán sobre disposiciones de esta ley, en caso de divergencia.

**Párrafo III.-** Queda establecido que los estándares internacionales son normas destinadas a lograr la armonización entre las organizaciones antidopaje en diversas técnicas, y son las siguientes:

- 1) Estándar de lista de sustancias prohibidas;
- 2) Estándar de controles e investigaciones;
- 3) Estándar de laboratorios;
- 4) Estándar de exenciones de uso terapéutico (AUT);
- 5) Estándar de protección de la privacidad y la información personal;
- 6) Estándar de cumplimiento del Código por parte de los signatarios.

**Artículo 140.- Agenda Nacional Antidopaje.** Se crea la Agenda Nacional Antidopaje de República Dominicana (ONAD-RD) en el ámbito del deporte como entidad independiente, acorde con las disposiciones del Código Mundial Antidopaje 2021. Esta agencia tendrá las siguientes funciones:

- 1) Dictar las normas antidopaje de la República Dominicana en concordancia con los lineamientos de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA-AMA).
- 2) Designar y hacer operativas las siguientes comisiones de trabajo: Educación antidopaje, controles y seguimiento, autorizaciones terapéuticas y gestión de resultados;
- 3) Coordinar con las federaciones deportivas nacionales, las federaciones internacionales, la Agenda Internacional Antidopaje del Comité Olímpico Internacional (ITA), las organizaciones antidopaje de otros países, las organizaciones regionales antidopaje, los laboratorios antidopaje, la Comisión Antidopaje de la UNESCO, y cualquier otra organización nacional o internacional, en relación



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

con los aspectos concernientes a la India contra el dopaje en el territorio de la República Dominicana;

4) Preservar el derecho a la intimidad del deportista y el derecho a un juicio disciplinario justo;

5) Certificar los recursos Humanos que actuaran en las diferentes comisiones antidopaje.

**Artículo 141.- Consejo Directivo.** La Agencia Nacional Antidopaje de República Dominicana (ONAD-RD) estará dirigida por un Consejo Directivo, conformado por:

1) Un director ejecutivo, quien debe ser profesional de la salud con experiencia nacional e internacional en Programas de control de dopaje;

2) Un abogado con experiencia o entrenamiento por la Agencia Mundial Antidopaje en paneles disciplinarios y gestión de resultados antidopajes;

3) Un representante de los atletas. Párrafo.- Ninguno de los miembros del Consejo Directivo debe estar relacionado bajo un contrato salarial fijo con una federación deportiva nacional, ni estar sometido a un proceso deportivo disciplinario.

**Artículo 142.- Dirección Ejecutiva.** Se crea la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional Antidopaje (ONAD-RD) la cual será dirigida por un profesional de la salud con experiencia nacional e internacional en Programas de dopaje.

**Artículo 143.- Elaboración de reglamentos internos.** La Agencia Nacional Antidopaje de República Dominicana (ONAD-RD) elaborara sus reglamentos internos; sus Programas de actividades y presupuestos anuales, a ser incluidos cada año en el presupuesto anual del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC).

**Artículo 144.- Sanciones aplicables.** Si un preparador físico, entrenador, director deportivo, dirigente, médico, paramédico vinculados a la preparación o a la participación de los deportistas, y que de alguna manera estuviera vinculado o facilitare o suministrare sustancias o métodos prohibidos o incitare a la práctica del dopaje, será sancionado con una suspensión en el movimiento de



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

un mes a tres años, según el reglamento que rija; y si correspondiere, deberá ser sometido ante los tribunales competentes de la República Dominicana, para la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes que regulan la materia.

**Párrafo I.-** Cuando el imputado sea el atleta, deberá ser suspendido al acto, y la sanción será la estipulada en el Código de Ética Antidopaje 2021.

**Párrafo II.-** Las sanciones aplicables a un individuo culpable de dopaje en el marco de una función particular de un deporte. Deberán aplicarse en su totalidad a todas las otras funciones y a todos los otros deportes, y deberán ser respetadas por las autoridades de otros deportes durante el tiempo que dure la sanción impuesta.

### CAPITULO XXVIII

#### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y EL TRIBUNAL ALBITRAL DEL DEPORTE NACIONAL

**Artículo 145.- Sujeción a las normas.** Los Directivos de las organizaciones deportivas, así como los atletas, técnicos, entrenadores y demás personal adscrito, están sujetos a las normas legales que rigen y a los reglamentos que se emitan en este orden.

**Artículo 146.- Faltas.** Son faltas deportivas:

- 1) Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos;
- 2) El incumplimiento de las obligaciones que señalan los estatutos y reglamentos de las organizaciones deportivas;
- 3) Cualquier acto que lesione la disciplina y solidaridad deportivas;
- 4) La conducta que atente contra el decoro o el normal desenvolvimiento de las actividades deportivas;
- 5) El abuso de autoridad;
- 6) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas;



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- 7) Las no convocatorias, en los plazos o condiciones reglamentarias, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados de las entidades deportivas;
- 8) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de los reglamentos electorales, en lo referente al tiempo de celebración de los comicios y otros que le son inherentes;
- 9) Hacer compromisos de gastos del presupuesto de la organización sin la previa autorización reglamentaria. Así como cambiar de un programa a otro los destinos de los fondos y recursos concedidos por el Estado;
- 10) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas;
- 11) Aquellas que sean señaladas en los códigos de ética y estatutos de cada organismo del Sistema Deportivo Nacional y en los reglamentos de los eventos deportivos;
- 12) La violación al Código Mundial Antidopaje 2021 emitido por la Agenda Mundial Antidopaje (WADA-AMA), por efecto de la Convención Internacional contra el Dopaje, de la UNESCO, ratificado por el Congreso Nacional en fecha seis de septiembre del año 2012;
- 13) La violación a los reglamentos emitidos por la Agencia Nacional Antidopaje de República Dominicana (ONAD-RD).

**Artículo 147.- Sanciones por faltas deportivas.** Las faltas deportivas serán sancionadas de acuerdo a lo contemplado en esta ley, en los respectivos estatutos de cada organización, en el Código Mundial Antidopaje 2021 y reglamentos que se emitan al respecto.

**Artículo 148.- Tribunal Arbitral del Deporte.** Se crea el Tribunal Arbitral del Deporte Dominicano como organismo con capacidad para conocer de cualquier controversia surgida como consecuencia de la práctica del deporte; es decir, de los conflictos jurídicos-deportivos que se generan como derivación de cuestiones litigiosas en el sector del deporte y de su organización; y en general, de cualquier actividad relativa al mismo.

**Párrafo I.-** Las controversias surgidas dentro de las organizaciones deportivas o entre ellas, entre sus actores, como consecuencia de



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

las actividades propias de esas organizaciones, serán obligatoriamente resueltas en última instancia mediante el arbitraje, como se estipula en el Código de Ética.

**Párrafo II.-** Será competente por vía de apelación de las decisiones finales dictadas por las federaciones deportivas. El laudo que dictare será definitiva e inapelable y no dará lugar a que se interponga ningún recurso contra el mismo ante tribunal alguno, excepto por nulidad o aclaración de laudo. Este tribunal redactará su propio código de procedimiento por cuyas disposiciones se registrará.

**Párrafo III.-** Será competente por vía originaria cuando las partes involucradas se sometan voluntariamente a la conciliación y arbitraje, y estén ellas dispuestas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa.

**Artículo 149.- Efectos del laudo pronunciado por el tribunal arbitral.** El laudo pronunciado por el Tribunal Arbitral del Deporte Dominicano pondrá fin al conflicto surgido entre las partes, y será definitiva, no dando lugar a que se interponga ningún recurso contra el mismo.

**Párrafo.** - Una vez emitido el fallo por el Tribunal Arbitral del Deporte, este no dará lugar a posibles demandas de derecho común, siempre que dichos conflictos no interfieran con las leyes de orden público en el país.

**Artículo 150.- Plazo para notificar.** Las organizaciones deportivas o los actores (personas físicas) envueltos en el conflicto, deberán en un plazo no mayor de treinta días de surgidas las divergencias o de producirse el hecho imputado, deberá notificar a la otra parte, en un plazo de treinta días francos, a los fines de seleccionar libremente el árbitro de su preferencia.

**Párrafo.-** La instancia dirigida a la Cámara Administrativa del Tribunal Arbitral del Deporte, apoderada del expediente, deberá exponer de manera detallada, los motivos de hecho y de derecho que dio origen al conflicto surgido.

**Artículo 151.- Plazo para notificar a la contraparte.** Una vez obtenida la fecha fijada por el tribunal para conocer de la conciliación o arbitraje, la parte que haya solicitado la



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

constitución del Tribunal de Arbitraje Deportivo, deberá notificar a la contra parte, en un plazo de tres días franco, a los fines de que los requeridos seleccionen libremente el árbitro de su preferencia.

### CAPITULO XXIX

#### DE LA DIRECCION NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS DEPORTIVAS

**Artículo 152.- Dirección Nacional de Infraestructuras Físicas Deportivas.** Se crea como dependencia del Ministerio de Deportes y Recreación, la Dirección Nacional de Infraestructuras Físicas Deportivas, la cual fungirá como organismo encargado de la planificación para la construcción de instalaciones deportivas, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados a las prácticas deportivas bajo el dominio del Estado; en la planeación de los Programas y proyectos de construcción deberán cumplirse las disposiciones relativas a la atención de las personas con discapacidad y otras condiciones especiales.

**Artículo 153.- Encargado de la Dirección de Infraestructuras Físicas Deportivas.** El viceministro responsable del mantenimiento y la construcción de instalaciones deportivas será el encargado de la Dirección Nacional de Infraestructuras Físicas Deportivas del Ministerio de Deportes. Artículo 152.- Requisitos. Para ser director general de la Dirección Nacional de Infraestructuras Físicas Deportivas de la República Dominicana, se requerirá poseer título de Ingeniería Civil o su equivalente.

### CAPITULO XXX

#### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 154.- Reglamentos.** El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) tendrá un plazo de noventa días a partir de la promulgación y publicación de la presente ley, elaborará y propondrá al Poder



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Ejecutivo, con fines de aprobación, los reglamentos de aplicación, incluyendo la elaboración de reglamentos específicos.

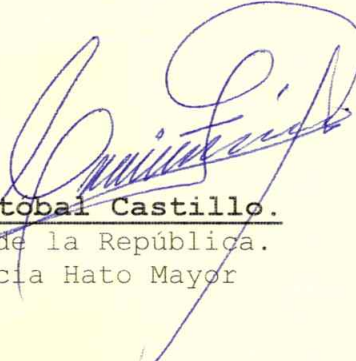
**Artículo 155.- Disposición transitoria.** Las organizaciones deportivas de carácter privado que actualmente desarrollan actividades deportivas en el país tendrán un plazo improrrogable de ciento noventa días, a partir de la publicación de la presente ley, para adecuarse a sus preceptos y solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas (RED). Luego de vencido este plazo, las organizaciones deportivas que no cumplan con esta disposición legal, no gozaran de ningún tipo de reconocimiento, para la celebración de sus actividades, por las autoridades gubernamentales y por las organizaciones deportivas reconocidas, hasta tanto no regularicen su estatus.

**Artículo 156.- Derogación.** Se deroga la Ley General de Deportes, No. 356-05, del 30 de agosto del 2005 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria a la presente ley.

**Artículo 157.- Entrada en vigencia.** La presente ley entrara en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada.....

Iniciativa presentada por...

  
Dr. Cristóbal Castillo.  
Senador de la República.  
Provincia Hato Mayor

